



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN
RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE
TEEBCS-PES-01/2022

DENUNCIANTES:

- GUADALUPE MUNGUÍA AVILÉS
- ANGÉLICA PÉREZ MONTOYA
- FERNANDA MELISA SÁNCHEZ AMÉZQUITA
- HILDA ISAURA MINJAREZ CASTRO
- MARÍA ELENA GONZÁLEZ ROMERO

DENUNCIADO:
JOSÉ ROBERTO CHÁVEZ LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE:
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ

PROYECTISTA:
JOSÉ FRANCISCO REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ

La Paz, Baja California Sur, a 16 de marzo de 2022.¹

Sentencia que declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia del presente procedimiento especial sancionador, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuible a Roberto José Chávez López, quien al momento de los hechos ostentaba la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur.

Glosario

CDE o Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México en Baja California Sur
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Convención Americana	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Denunciado	José Roberto Chávez López
Denunciantes	Guadalupe Munguía Avilés Angélica Pérez Montoya Fernanda Melisa Sánchez Amézquita Hilda Isaura Minjarez Castro María Elena González Romero
Dirección de Quejas y Denuncias	Dirección de Quejas y Denuncias y del Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
FXM BCS o Fuerza por México	Partido Político Fuerza por México en Baja California Sur
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante se entiende que todas las fechas se refieren al año 2022, salvo mención en contrario.

Glosario

Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Los Cabos	Municipio de Los Cabos, Baja California Sur
PES	Procedimiento Especial Sancionador
RNPS	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Secretaría General de Acuerdos	Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Sentencia o resolución	Se utiliza indistintamente el término sentencia o resolución para referirse a una determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para concluir un proceso o procedimiento.
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
VPCMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Whatsapp	Aplicación (programa diseñado para/de) mensajería instantánea para teléfonos inteligentes

I. ANTECEDENTES

A) Substanciación ante la Dirección de Quejas y Denuncias

a. Denuncia inicial-conjunta

1. **Denuncia.** El 10 de enero, Guadalupe Munguía Avilés presentó denuncia ante la Dirección de Quejas y Denuncias, por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de VPCMRG, señalando como responsable a José Roberto Chávez López.

No obstante, al final del escrito en cuestión se encontraba la firma de la denunciante, Guadalupe Munguía Avilés, junto a la de las ciudadanas Angélica Pérez Montoya, Fernanda Melisa Sánchez Amézquita, Hilda Isaura Minjarez Castro y María Elena González Romero.

2. **Admisión y Prevención.** Mediante acuerdo del 12 de enero, la Dirección de Quejas y Denuncias admitió la denuncia, formando el expediente IEEBCS-SE-QD-PES-01-2022.

Además, requirió a las ciudadanas Angélica Pérez Montoya, Fernanda Melisa Sánchez Amézquita, Hilda Isaura Minjarez Castro y María Elena González

Romero, a efecto de que señalaran el carácter con el que firmaban el escrito de denuncia del 10 de enero.

b. Desahogo de requerimiento

- 3. Denuncia.** El 19 de enero, Guadalupe Munguía Avilés procedió a desahogar la prevención realizada por la Dirección de Quejas y Denuncias, señalando que las demás ciudadanas que firmaban la denuncia presentada, también comparecían al procedimiento como denunciantes.
- 4. Denuncias.** El 19 de enero, de forma separada, todas las denunciantes, presentaron ante la Dirección de Quejas y Denuncias su escrito de denuncia por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de VPCMRG en su contra, señalando como responsable a Roberto José Chávez López.
- 5. Recepción por la Dirección de Quejas y Denuncias.** El 20 de enero, la Dirección de Quejas y Denuncias tuvo por recibidas las denuncias presentadas por las denunciantes, declarando su admisión y ordenando el emplazamiento del denunciado.
- 6. Contestación de denuncias.** El 25 de enero, se tuvo al denunciado por dando contestación de forma separada a cada una de las denuncias presentados en su contra.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 25 de enero, se celebró audiencia de pruebas y alegatos ante la Dirección de Quejas y Denuncias, compareciendo las denunciantes sin comparecer el denunciado.

B) Trámite ante el TEEBCS

- 1. Recepción del expediente.** El 26 de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este TEEBCS el oficio IEEBCS-DQDPCE-018-2022, mediante el cual la Dirección de Quejas y Denuncias remitió el expediente IEEBCS-SE-QD-ESP-01-2022, relativo al presente procedimiento especial sancionador.
- 2. Turno.** El 28 de enero, fue registrado el expediente con clave TEEBCS-PES-01/2022, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta.
- 3. Radicación y requerimiento.** El 31 de enero, se dictó acuerdo de radicación por parte de la ponencia. Asimismo, al observarse la existencia de omisiones y ante la necesidad de realizar diversas diligencias para la debida integración del expediente y la obtención de mayores pruebas que ayudaran a esclarecer hechos denunciados, se requirió a la Dirección de Quejas y Denuncias para efectuar los actos correspondientes.
- 4. Desahogo, admisión y cierre.** El 14 de marzo se tuvieron por desahogados los

requerimientos ordenados y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se procedió a su admisión; por lo que, al no haber más diligencias por proveer, se ordenó el cierre de instrucción; ordenándose dictar sentencia, misma que se procede a emitir bajo los siguientes puntos de:

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional en materia electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de la denuncia de hechos que impactan en el territorio de esta entidad federativa.

En esa virtud, al ser el TEEBCS el órgano especializado para resolver las controversias que se presenten dentro de la entidad federativa, en materia electoral y, al estar las cuestiones en estudio, como se mencionó en el párrafo anterior, relacionadas con la materia relativa, es que este órgano jurisdiccional cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el presente asunto.

Lo anterior, encuentra su fundamento en:

- a) **Constitución Federal:** artículos 116, fracción IV, inciso I);
- b) **Constitución local:** artículos 36, base V, y 36 BIS;
- c) **Ley Electoral local:** artículos 28, 30, fracción I, 295 y 297;
- d) **Ley de Medios local:** artículos 10, fracción V; y
- e) **Reglamento interno:** artículos 3, 4, 5, fracciones V y X, y 13, fracción I.

SEGUNDO. *Amicus curiae*

Previo entrar el análisis de la presente controversia, resulta oportuno proceder con el estudio de la procedencia de los *amicus curiae* presentados ante este TEEBCS, por diversas personas, el cual se hará de forma separada.

Ahora bien, para el análisis de procedencia del *amicus curiae*, resulta necesario aplicar lo dispuesto por la jurisprudencia 8/2018, emitida por la Sala Superior, la cual señala los requisitos que deben colmarse para ello,² a saber:

- a) Ser presentado antes de la resolución del asunto;
- b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio; y
- c) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

² Ténganse por reproducido para el análisis de todos los *amicus curiae*.

De esta suerte, tales requisitos se aplicarán para el análisis de cada uno de los *amicus curiae*, a efecto de determinar la procedencia de los mismos.

- **Lorena Marbella González Díaz**

- **Planteamiento**

Mediante escrito del 02 de febrero, Lorena Marbella González Díaz, en su calidad de Diputada de la XVI Legislatura del Congreso del Estado comparece ante este TEEBCS, a través de un *amicus curiae*, a fin de exponer argumentos sobre la VPCMRG y aspectos relacionados con el contexto interno del partido político Fuerza por México en Baja California Sur, ya que es afiliada a dicho instituto político.

- **Examen**

A continuación, se procederá al estudio de los requisitos de procedencia para el *amicus curiae*:

Jurisprudencia 8/2018	X / √	Caso concreto
a) Ser presentado antes de la resolución del asunto;	√	a) el escrito de <i>amicus curiae</i> fue presentado el día 02 de febrero de 2022.
b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio	X	b) La diputada Lorena Marbella González Díaz, si bien, no tiene la calidad de denunciante o denunciado ni representante legal, funge como testigo en el presente asunto.
c) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada	√	c) En el escrito de <i>amicus curiae</i> se exponen información y argumentos sobre la VPCMRG y aspectos relacionados con el contexto interno del partido político Fuerza por México en Baja California Sur, ya que es afiliada a dicho instituto político.

- **Conclusión**

Del anterior examen se desprende que el escrito de *amicus curiae* presentado por la diputada Lorena Marbella González Díaz resulta **improcedente**.

- **CANACINTRA Los Cabos**

- **Planteamiento**

Mediante escrito del 11 de febrero, Ingrid Duarte comparece al presente asunto, en su calidad de directora de CANACINTRA Los Cabos, a través de un *amicus curiae*, a fin de exponer su opinión sobre el activismo en el área

empresarial del denunciado, Roberto José Chávez López, y otorgar su respaldo.

○ **Examen**

Ahora bien, se procede a analizar si se colman los requisitos para su procedencia, a saber:

Jurisprudencia 8/2018	X / √	Caso concreto
a) Ser presentado antes de la resolución del asunto;	√	a) el escrito de <i>amicus curiae</i> fue presentado el día 11 de febrero de 2022.
b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio	√	b) Ingrid Duarte, directora de CANACINTRA Los Cabos, no tiene la calidad de parte procesal en el presente asunto.
c) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada	X	c) En el escrito de <i>amicus curiae</i> se expone su opinión sobre el activismo en el área empresarial del denunciado, Roberto José Chávez López, y otorgar su respaldo.

○ **Conclusión**

No resulta procedente el presente *amicus curiae* al no presentar razonamientos, información científica y jurídica (nacional o internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada en el presente asunto.

• **Grupo de personas (amigos y compañeros)**

○ **Planteamiento**

Mediante escrito del 11 de febrero, compareció ante este TEEBCS (promoción 62), a través de un *amicus curiae*, un grupo de personas a fin de exponer su opinión sobre el trabajo del denunciado, Roberto José Chávez López, durante su tiempo como delegado del programa prospera en el periodo 2013-2016.

○ **Examen**

En consecuencia, se procede a analizar si el presente *amicus cuariae* cumple con los requisitos para su procedencia, a saber:

Jurisprudencia 8/2018	X / √	Caso concreto
a) Ser presentado antes de la resolución del asunto;	√	a) el escrito de <i>amicus curiae</i> fue presentado el día 15 de febrero de 2022.
b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio	√	b) Las personas que comparecen en este escrito, no forman parte procesal del presente asunto.

c) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada	X	c) En el escrito de <i>amicus curiae</i> se expone la opinión sobre el trabajo del denunciado, Roberto José Chávez López, durante su tiempo como delegado del programa prospera en el periodo 2013-2016.
--	---	--

o **Conclusión**

No resulta procedente el presente *amicus curiae* al no presentar razonamientos, información científica y jurídica (nacional o internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada en el presente asunto.

• **Ex candidatas a las alcaldías de La Paz y Loreto, dentro del proceso Electoral 2020-2021 y miembro del CDE**

o **Planteamiento**

Mediante escrito del 15 de febrero, compareció ante este TEEBCS (promoción 68), a través de un *amicus curiae*, María Guadalupe Taylor Martínez, Candelaria Yahaira Solis García y Yoko Midori Moyrón Duarte, en su calidad de ex candidatas a las alcaldías de La Paz y Loreto, en el proceso local electoral 2020-2021, y miembro del CDE, respectivamente, a fin de otorgar su opinión sobre el comportamiento del denunciado hacía ellas durante los comicios referido y dentro de FXM BCS.

o **Examen**

Ahora bien, se procede al análisis de los requisitos que se deben colmar para su procedencia, resultando lo siguiente:

Jurisprudencia 8/2018	X / √	Caso concreto
a) Ser presentado antes de la resolución del asunto;	√	a) el escrito de <i>amicus curiae</i> fue presentado el día 15 de febrero de 2022.
b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio	√	b) María Guadalupe Taylor Martínez, Candelaria Yahara Solis García y Yoko Midori Moyrón Duarte, no son parte procesal en el presente asunto.
c) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada	X	c) En el escrito de <i>amicus curiae</i> se expone opinión sobre el comportamiento del denunciado hacía ellas durante los comicios referido y dentro de FXM BCS.

o **Conclusión**

No resulta procedente el presente *amicus curiae* al no presentar razonamientos, información científica y jurídica (nacional o internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada en el presente asunto.

TERCERO. Justificación diligencias para mejor proveer

En el presente apartado se exponen los motivos que llevaron a realizar las diversas diligencias para mejor proveer dentro de la tramitación de este procedimiento.

i. Motivos

Derivado del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se observó la ausencia de medios de convicción que pudieran esclarecer las situaciones de violencia, vulnerabilidad y/o discriminación por razones de género que exponían las promoventes.

Asimismo, se apreció que, en la audiencia de pruebas y alegatos, las denunciantes solicitaron que fueran desahogadas las pruebas testimoniales que habían señalado en sus denuncias.

En ese sentido, considerando que es obligación de todas las autoridades jurisdiccionales analizar las denuncias en su integridad a fin de observar todos los puntos que pueden integrar un asunto y, reconociendo el deber todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, así como de juzgar con perspectiva de género; y, comprendiendo que el esclarecimiento de los hechos puede llegar a constituir una forma de reparación de los derechos de las víctimas, se consideró oportuno y necesario ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer que permitieran esclarecer diversos hechos señalados por las denunciantes.

ii. Justificación

Por tales motivos, se procedió a realizar el requerimiento inicial dentro del acuerdo de radicación, ordenando a la Dirección de Quejas y Denuncias la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, a fin de esclarecer los hechos señalados por las denunciantes.

Lo anterior se fundamenta en que, al observar que se trata de un asunto de VPCMRG, este TEEBCS, se encuentra constreñido a:

- Evitar las interpretaciones formalistas que impidan el acceso efectivo a la justicia de las personas, conforme se señala la jurisprudencia I.30.C. J/4 (10a.), **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN**

DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.³

- Examinar la presente controversia desde la perspectiva de género, para evitar las relaciones asimétricas durante la contienda procesal y la resolución de la controversia, evitando interpretaciones de disposiciones normativas o valoraciones de pruebas desfavorables por razón de sexo o género y buscando visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**⁴
- Además, de evitar afectaciones de los derechos político-electorales por razones de género, conforme lo señala la jurisprudencia 48/2016, **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**⁵
- Aunado a que, fueron pruebas que la parte denunciante solicitó a este TEEBCS por las circunstancias atípicas y la importancia que implica su conocimiento para la solución de la presente controversia, resultando aplicable los criterios 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO;** jurisprudencia 10/97 **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER;** y **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**
- Siendo necesario evitar afectaciones de los derechos político-electorales por razones de género, conforme lo señala la jurisprudencia 48/2016.⁶

Por ello, aunado a lo señalado los acuerdos del 31 de enero y del 21 de febrero, se estimó necesaria la práctica de diligencias para mejor proveer que integran el presente PES.

CUARTO. Naturaleza del PES en casos de VPCMRG

La VPCMRG se ha regulado en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias⁷ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002600>

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica>

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica>

⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

definición de VPCMRG en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de VPCMRG.⁸

Es decir, las quejas o denuncias VPCMRG, se sustanciarán a través del PES.⁹ De igual manera, se precisó que la VPCMRG puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral, y cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.¹⁰

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la VPCMRG en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

⁸ Artículo 440, numeral 3.

⁹ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

¹⁰ Artículo 442 Bis.

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹¹

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de VPCMRG, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Ello obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.¹²

¹¹ Jurisprudencia 21/2018. “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%adtica.en.raz%c3%b3n.de.g%c3%a9nero>

¹² Véase la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias

En ese sentido, la SCJN ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que, incluso, debe generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.¹³

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan las contenidas en **los artículos 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; I, II, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, incisos a), e) y f), 3 y 7, incisos a), b), c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 4, inciso j, 5, inciso g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Tomando en consideración lo prescrito por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con VPCMRG deben analizarse bajo un estándar probatorio flexible.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie violencia política en razón de género, ha considerado que la justicia “no puede ser justificada en aras de meras formalidades”, en tanto que se debe buscar “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: “[que el esclarecimiento de los hechos] no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”. Por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, máxime que en el caso no se trata de una resolución de fondo.

para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

¹³ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como: la denuncia efectuada por la víctima; la naturaleza de la violencia alegada; así como las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a VPCMRG, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, o la jurisprudencia 21/2018, las cuales señalan los elementos que contiene la VPCMRG o, en su caso, el tipo de conducta tipificada que puede actualizarse con motivo de un acto u omisión.

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ¹⁴ (elemento 3) y puede ser
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que	

¹⁴ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia,

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)

De tal suerte que, para acreditar la existencia de VPCMRG, será necesario verificar que estén presentes todos los elementos contenidos en las referidas disposiciones o en las conductas explícitas señaladas en los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en el 251 Bis de la Ley Electoral local.

CUARTO. Contexto al interior de Fuerza por México

Antes de ingresar al análisis del presente asunto es importante mencionar que de las constancias del presente expediente y de las resoluciones contenidas en los juicios de la ciudadanía TEEBCS-JDC-01/2022 y TEEBCS-JDC-03/2022 y TEEBCS-JDC-04/2022 ACUMULADO, se tiene conocimiento que el presente procedimiento se da dentro de un ambiente de tensión interna en Fuerza por México; por lo cual, se expone que:

- a) Fuerza por México, como partido nacional, perdió el registro después del proceso electoral 2020-2021;
- b) Por virtud de ello, el Comité Directivo Estatal solicitó al IEEBCS el registro de Fuerza por México como partido político local;
- c) No obstante, al interior del partido existían tensiones y diferencias;
- d) FXM BCS se dividió en dos grupos, los cuales han generado tensión y conflicto al interior del partido;

infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

- e) El Comité Directivo Estatal está compuesto por miembros de estos dos grupos, de los cuales no se tiene conocimiento de avenencia alguna, aún al momento de resolver el presente asunto;
- f) Los conflictos al interior del Comité Directivo Estatal han generado inconformidades jurisdiccionales sobre los procedimientos de selección utilizados para elegir a su órgano de dirigencia estatal.
- g) Las diferencias intrapartidistas han propiciado desconfianza entre los diversos miembros del Comité Directivo Estatal.
- h) Los conflictos al interior de FXM BCS se han ido agravando con el paso del tiempo, impidiendo que se integren debidamente todos sus órganos internos hasta el presente momento.

QUINTO. Planteamiento del caso

I. Planteamientos de las denuncias

Toda vez que las denunciante presentaron escritos de denuncia de forma separada, exponiendo hechos y pruebas para acreditar conductas presuntamente constitutivas de VPCMRG, a cargo de José Roberto Chávez López, se considera oportuno, primeramente, analizarlos de forma separada para mayor claridad.

A. Denuncia de Guadalupe Munguía Avilés

Procederemos a estudiar los planteamientos y pruebas realizados por la denunciante Guadalupe Munguía Avilés y el denunciado, junto a sus pruebas:

1. **Denuncia.** La denunciante, en su calidad de Secretaria General de Fuerza por México, manifiesta la comisión de conductas presuntamente constitutivas VPCMRG en su perjuicio, por virtud de los actos realizados por José Roberto Chávez López, en su calidad de dirigente estatal de Fuerza por México.

Conductas que se encuentran señaladas en los escritos de denuncia del 10 y 19 de enero y, que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen, sin dejar pasar que también serán expuestas y analizadas al estudiar el fondo.

2. **Contestación de la denuncia.** El denunciado a través de su escrito de contestación hace valer sus defensas y objeciones.¹⁵

3. **Medios de pruebas aportados.** Las partes ofrecieron medios de pruebas

¹⁵ Las que, en obvio de repeticiones, deben tenerse por reproducidas como si a la letra se insertasen, mismas que serán consideradas al momento de analizar el fondo de este asunto.

tendientes a sostener sus afirmaciones, los cuales fueron admitidos por la Dirección de Quejas y Denuncias, siendo consistentes en:

a) Medios de prueba de la denunciante

- i. **Documental:** consistente en formato "IC", informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, periodo 1 (etapa normal).
- ii. **Técnica:** consistentes en:
 - 1. Fotografía de objeto con características similares a hoja de papel, con la descripción: "contenido de mensajes eliminados por Roberto Chavez:"
 - 2. Capturas de pantalla de posibles conversaciones.
- iii. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que favorezca a la denunciante.
- iv. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

b) Medios de prueba del denunciado

- i. **Instrumental de actuaciones.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al oferente
- ii. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** – Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie los intereses del oferente.

B. Denuncia de Angélica Pérez Montoya

- 1. **Denuncia.** La denunciante, en su calidad de Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos de Fuerza Por México, manifiesta la comisión de conductas presuntamente constitutivos VPCMRG en su perjuicio, por virtud de los actos realizados por José Roberto Chávez López, en su calidad de dirigente estatal de Fuerza por México.

Conductas que se encuentran visibles en los hechos contenidos en el escrito de denuncia del 19 de enero y, que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen, sin dejar pasar que también serán expuestas y analizadas al estudiar el fondo.

- 2. **Contestación de la denuncia.** El denunciado a través de su escrito de

contestación hace valer sus defensas y objeciones.¹⁶

- 3. Medios de pruebas aportados.** Las partes ofrecieron medios de pruebas tendentes a sostener sus afirmaciones, las cuales fueron admitidas por la Dirección de Quejas y Denuncias, siendo consistentes en:

a) Medios de prueba de la denunciante

- i. Técnica:** consistente en capturas de pantalla de posibles conversaciones.
- i. Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que favorezca a la denunciante.
- ii. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

b) Medios de prueba del denunciado

- i. Instrumental de actuaciones.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al oferente
- ii. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** – Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie los intereses del oferente.

C. Denuncia de Fernanda Melisa Sánchez Amezquita

- 1. Denuncia.** La denunciante, en su calidad de Secretaria de Vinculación de Fuerza por México, manifiesta la comisión de conductas presuntamente constitutivos VPCMRG en su perjuicio, por virtud de los actos realizados por José Roberto Chávez López, en su calidad de dirigente estatal de Fuerza por México.

Conductas que se encuentran visibles en los hechos contenidos en el escrito de denuncia del 19 de enero y, que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen, sin dejar pasar que también serán expuestas y analizadas al estudiar el fondo.

- 2. Contestación de la denuncia.** El denunciado a través de su escrito de contestación hace valer sus defensas y objeciones.¹⁷

- 3. Medios de pruebas aportados.** Las partes ofrecieron medios de pruebas

¹⁶ Las que, en obvio de repeticiones, deben tenerse por reproducidas como si a la letra se insertasen, mismas que serán consideradas al momento de analizar el fondo de este asunto.

¹⁷ Las que, en obvio de repeticiones, deben tenerse por reproducidas como si a la letra se insertasen, mismas que serán consideradas al momento de analizar el fondo de este asunto.

tendientes a sostener sus afirmaciones, las cuales fueron admitidas por la Dirección de Quejas y Denuncias, mismas que son consistentes en:

a) Medios de prueba de la denunciante

- i. Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que favorezca a la denunciante.
- ii. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

b) Medios de prueba del denunciado

- i. Instrumental de actuaciones.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al oferente.
- ii. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** – Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie los intereses del oferente.

D. Denuncia de Hilda Isaura Minjarez Castro

- 1. Denuncia.** La denunciante, en su calidad de Regidora en la Primera Posición de la Planilla para Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, al momento de los hechos, manifiesta la comisión de conductas presuntamente constitutivos VPCMRG en su perjuicio, por virtud de los actos realizados por José Roberto Chávez López, en su calidad de dirigente estatal de Fuerza por México.

Conductas que se encuentran visibles en la narración de hechos contenida en el escrito de denuncia del 10 y 19 de enero y, que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen, sin dejar pasar que también serán expuestas y analizadas al estudiar el fondo.

- 2. Contestación de la denuncia.** El denunciado a través de su escrito de contestación hace valer sus defensas y objeciones.¹⁸
- 3. Medios de pruebas aportados.** Las partes ofrecieron medios de pruebas tendientes a sostener sus afirmaciones, las cuales fueron admitidas por la Dirección de Quejas y Denuncias, mismas que son consistentes en:

a) Medios de prueba de la denunciante

- i. Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que favorezca a la

¹⁸ Las que, en obvio de repeticiones, deben tenerse por reproducidas como si a la letra se insertasen, mismas que serán consideradas al momento de analizar el fondo de este asunto.

denunciante.

- ii. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

b) Medios de prueba del denunciado

- i. **Instrumental de actuaciones.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al oferente.
- ii. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** – Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie los intereses del oferente.

E. Denuncia de María Elena González Romero

1. **Denuncia.** La denunciante, en su calidad de Secretaria de la Mujer de Fuerza por México, manifiesta la comisión de conductas presuntamente constitutivos VPCMRG en su perjuicio, por virtud de los actos realizados por José Roberto Chávez López, en su calidad de dirigente estatal de Fuerza por México.

Conductas que se encuentran visibles en la narración de hechos contenida en los escritos de denuncia del 19 de enero y, que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen, sin dejar pasar que también serán expuestas y analizadas al estudiar el fondo.

2. **Contestación de la denuncia.** El denunciado a través de su escrito de contestación hace valer sus defensas y objeciones.¹⁹
3. **Medios de pruebas aportados.** Las partes ofrecieron medios de pruebas tendentes a sostener sus afirmaciones, las cuales fueron admitidas por la Dirección de Quejas y Denuncias, mismas que son consistentes en:

a) Medios de prueba de la denunciante

- i. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que favorezca a la denunciante.
- ii. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

b) Medios de prueba del denunciado

- i. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en

¹⁹ Las que, en obvio de repeticiones, deben tenerse por reproducidas como si a la letra se insertasen, mismas que serán consideradas al momento de analizar el fondo de este asunto.

el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al oferente.

- ii. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie los intereses del oferente.

II. Hechos no controvertidos

Del contenido de las denuncias y sus contestaciones, se desprende la no contradicción de los siguientes hechos:

- i. La calidad de la denunciante, Guadalupe Munguía Avilés como candidata propietaria a Diputada Federal al momento de los hechos denunciados;
- ii. La calidad de la denunciante, Angélica Pérez Montoya, como Secretaria de Asuntos Jurídicos de Fuerza por México;
- iii. La calidad de la denunciante, Fernanda Melisa Sánchez Amézquita, como Secretaria de Grupos Vulnerables de Fuerza por México;
- iv. La calidad de la denunciante, Hilda Isaura Minjarez Castro, como candidata a Regidora en la Primera Posición de la Planilla para Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, al momento de los hechos denunciados.
- v. La calidad de la denunciante, María Elena González Romero, como Secretaria de la Mujer de Fuerza por México;
- vi. La calidad del denunciado como Presidente del CDE.
- vii. El 16 de abril de 2021, en Cabo San Lucas, Baja California Sur, se llevó a cabo un evento denominado las 300's, organizado por la Secretaria Nacional de la Mujer, de Fuerza por México.
- viii. La plática entre el denunciado y Angélica Pérez Montoya en febrero del 2021, aproximadamente a las 11:00 am.
- ix. Reunión celebrada por el CDE con representantes del Comité Directivo Nacional de Fuerza por México en el mes de febrero, en las instalaciones del restaurante "el zarape", ubicado en el malecón de La Paz, Baja California Sur.
- x. Reunión celebrada el 08 de marzo de 2021, en el domicilio de Angélica Pérez Montoya, ubicado en calle Marcelo Rubio, número 228, entre Juárez y Allende en La Paz, Baja California Sur.
- xi. La existencia del grupo de *Whatsapp* "FXM BCS".

- xii. Invitación por el Honorable Congreso del Estado al Presidente del CDE a dos eventos: 1) toma de protesta como Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur al profesor Víctor Castro Cosío, el 10 de septiembre de 2021; y 2) Entrega de la medalla Dionisio Villarino en el Congreso del Estado, el día 28 de octubre de 2021.
- xiii. Evento de mujeres realizado el 28 de marzo de 2021, en Cabos San Lucas, Baja California Sur, en la propiedad del Ing. Toledo, ubicado en la entrada por la carretera transpeninsular a Cabo San Lucas, Baja California Sur.
- xiv. La reunión sostenida entre Hilda Isaura Minjarez Castro y el denunciado, el 21 de mayo de 2021 en el negocio denominado *Coffe star*, ubicado en Isabel la Católica y Legazpi, alrededor de las 10:00 pm.
- xv. La plática sostenida entre el 02 y 06 de junio de 2021 por vía *whatsapp* entre Angélica Pérez Montoya y el denunciado, mediante la cual le informó que apoyara al equipo del Dr. Ernesto Ibarra.
- xvi. Reunión del CDE, realizada el 28 de septiembre de 2021, en el Salón de reuniones “zafiro”, ubicado en el hotel “El Tesoro”, en Cabos San Lucas, Baja California Sur.
- xvii. Convocatoria para reunión del CDE, realizada por el Presidente del Comité para celebrarse en la ciudad de La Paz, con carácter informativo.
- xviii. El 21 de diciembre de 2021, el Presidente del CDE, canceló la reunión del CDE que tenía carácter informativo.

III. Pruebas obtenidas mediante las diligencias de mejor proveer

Derivado de las diligencias para mejor proveer que realizó el TEEBCS, se obtuvieron los siguientes medios de convicción:

- i. **Documental pública.** Consistente en comparecencia de la ciudadana Guadalupe Munguía Avilés, levantada el 02 de febrero, por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, licenciado Jesús Armando Silva Aguirre.
- ii. **Documental pública.** Consistente en certificación realizada mediante acta circunstanciada sobre el contenido del celular de la denunciante Angélica Pérez Montoya, levantada el 08 de febrero, por la licenciada María Alejandra Durán Gamboa.
- iii. **Documental pública.** Consistente en certificación de la integración del Comité Directivo Estatal del otrora Fuerza por México en Baja California Sur, signado por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, licenciada Daniela Casar García.

- iv. **Documental pública.** Consistente en oficio remitido por el Representante Propietario de FXM BCS ante el CGIEEBCS, licenciado Samuel Lozano Sotres, dirigido al Director de Quejas y Denuncias, licenciado Pedro Medrano Manzanares.
- v. **Documental pública.** Consistente en certificación realizada el 16 de febrero, mediante acta circunstanciada sobre el contenido del grupo de *Whatsapp* FXM BCS sobre el cual es administradora Guadalupe Munguía Avilés.
- vi. **Documental pública.** Consistente en certificación realizada el 02 de marzo, por la Dirección de Quejas y Denuncias sobre el contenido del grupo de *Whatsapp* FXM BCS, donde la administradora es Yoko Midori Moyrón Duarte.
- vii. **Documental privada.** Consistente en copia de seguridad de los mensajes del grupo de *Whatsapp* FXM BCS. Obtenidos de la certificación del 16 de febrero.
- viii. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la resolución IEEBCS-CG006-ENERO-2022, del 25 de enero, emitida por el CGIEEBCS.
- ix. **Testimonial.**
 - a. Consistente en el desahogo del testimonio de Angélica Pérez Montoya ante la Dirección de Quejas y Denuncias el 08 de febrero. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Guadalupe Munguía Avilés.
 - b. Consistente en el desahogo del testimonio de Manuel del Riego de los Santos ante la Dirección de Quejas y Denuncias el 08 de febrero. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Guadalupe Munguía Avilés.
 - c. Consistente en el desahogo del testimonio de María Herlinda Vásquez Armenta ante la Dirección de Quejas y Denuncias el 10 de febrero. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Hilda Isaura Mijares Castro.
 - d. Consistente en el desahogo del testimonio de Yesenia Díaz Guzmán ante la Dirección de Quejas y Denuncias el 10 de febrero. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Hilda Isaura Mijares Castro.
 - e. Consistente en el desahogo del testimonio de Brenda Berenice Flores Higuera ante la Dirección de Quejas y Denuncias el 10 de febrero. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Hilda Isaura Mijares Castro.
 - f. Consistente en el desahogo del testimonio de Mauricio Gómez Bojórquez ante la Dirección de Quejas y Denuncias el 11 de febrero. Sobre los hechos relativos a la denuncia de María Elena González Romero.

- g.** Consistente en el desahogo del testimonio de Guadalupe Munguía Avilés ante la Dirección de Quejas y Denuncias el 11 de febrero. Sobre los hechos relativos a la denuncia de María Elena González Romero.
- h.** Consistente en el desahogo del testimonio de María Elena González Romero ante la Dirección de Quejas y Denuncias el 11 de febrero. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Melissa Fernanda Sánchez Amézquita.
- i.** Consistente en el desahogo del testimonio de María Elena González Romero ante la Dirección de Quejas y Denuncias el 14 de febrero. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Guadalupe Munguía Avilés.
- j.** Consistente en el desahogo del testimonio de Guadalupe Munguía Avilés ante la Dirección de Quejas y Denuncias el 14 de febrero. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Angélica Pérez Montoya.
- k.** Consistente en el desahogo del testimonio de María Elena González Romero ante la Dirección de Quejas y Denuncias el 14 de febrero. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Angélica Pérez Montoya.
- l.** Consistente en el desahogo del testimonio de Margarita González Romero ante la Dirección de Quejas y Denuncias el 15 de febrero. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Guadalupe Munguía Avilés.
- m.** Consistente en el desahogo del testimonio de Margarita González Romero ante la Dirección de Quejas y Denuncias el 15 de febrero. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Angélica Pérez Montoya.
- n.** Consistente en el desahogo del testimonio de Cuauhtémoc Olachea Ochoa mediante escrito dirigido a la Dirección de Quejas y Denuncias el 07 de marzo. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Guadalupe Munguía y Angélica Pérez Montoya.
- o.** Consistente en el desahogo del testimonio de Samuel Lozano Sotres mediante escrito dirigido a la Dirección de Quejas y Denuncias el 08 de marzo. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Guadalupe Munguía, Angélica Pérez Montoya, María Elena González Romero y Fernanda Melissa Sánchez Amézquita.
- p.** Consistente en el desahogo del testimonio de Gustavo Escobar Sotelo mediante escrito dirigido a la Dirección de Quejas y Denuncias el 08 de marzo. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Guadalupe Munguía, María Elena González Romero y Fernanda Melissa Sánchez Amézquita.

- q. Consistente en el desahogo del testimonio de Lorena Marbella González Díaz mediante escrito dirigido a la Dirección de Quejas y Denuncias el 08 de marzo. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Guadalupe Munguía y Angélica Pérez Montoya.
- r. Consistente en el desahogo del testimonio de Martín Julio Espejo Rosales mediante escrito dirigido a la Dirección de Quejas y Denuncias el 09 de marzo. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Guadalupe Munguía y Angélica Pérez Montoya.
- s. Consistente en el desahogo del testimonio de Yoko Midori Moyrón Duarte mediante escrito dirigido a la Dirección de Quejas y Denuncias el 09 de marzo. Sobre los hechos relativos a la denuncia de Guadalupe Munguía, María Elena González Romero y Fernanda Melissa Sánchez Amézquita.

4. Objeción de pruebas

Respecto a la objeción de pruebas realizada por la denunciante en el extrañamiento presentado el escrito del 04 de marzo, donde expone razones y medios de convicción para desvirtuar la idoneidad de los testimonios de:

- Gustavo Escobar Sotelo;
- Samuel Lozano Sotres;
- Cuahutémoc Olachea Ochoa; y
- Alejandro Romo;

Los medios de convicción que presenta al efecto son consistentes en:²⁰

- **Pruebas técnicas**

- a) Capturas de pantalla, respecto de una publicación realizada en la red social *Facebook* por un usuario denominado Dr. Ernesto Ibarra Montoya; y
- b) Una liga digital:
<https://www.fb.watch/by6p45jNAK/RuedadePresaconRobertoChavez>

Dichas manifestaciones en contra de los testigos son consistentes en estimar que tienen una relación de amistad o parentesco con el denunciado y, a su vez, interés en el presente asunto a favor de la parte denunciada.

En esa virtud, al haber sido ofrecidos los medios de convicción para objetar pruebas, posterior a que este TEEBCS ordenara la práctica de pruebas para mejor proveer, de donde derivaron los testimonios de las personas anteriormente señaladas, deberán de analizarse las manifestaciones y medios de convicción de la

²⁰ Sólo se hace referencia en este apartado de los testimonios que sí fueron desahogados.

denunciante, Guadalupe Munguía Avilés, al momento de estudiar el alcance de las pruebas en relación con el estudio de las conductas.

Finalmente, debe agregarse que el valor y eficacia probatoria²¹ de los medios de convicción, son dos conceptos distintos al momento de analizar las pruebas; ya que, mientras el valor es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza; el alcance o eficacia²² consiste en el contenido del elemento demostrativo, es decir, la relación entre el medio de prueba y su eficacia para probar el hecho.

Por lo que, dicha eficacia probatoria será analizada hasta el momento de analizar las pruebas en relación con los hechos denunciados.

5. No admisión de pruebas

En virtud de que, mediante acuerdo del 24 de febrero, se ordenó a la Dirección de Quejas y Denuncias dar cumplimiento puntual al acuerdo del 31 de enero, donde se había ordenado recabar diversas pruebas para mejor proveer, como lo eran ciertas testimoniales, otorgándose el plazo de 08 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, mismo que concluyó el 09 de marzo.

De ahí que, todo medio de convicción obtenido o presentado con posterioridad al 09 de marzo, no puede ser admitido al presente asunto, ya que implicaría la transgresión de los derechos de igualdad procesal de las partes, extralimitando las funciones de este órgano jurisdiccional; puesto que, ya se había señalado un plazo fatal para la presentación de ciertas pruebas.

Incluso, la propia Dirección de Quejas y Denuncias presentó los acuses de recibo de los oficios dirigidos a Ernesto Parrilla Rodríguez, Linze Rodríguez González, Víctor Ernesto Ibarra Montoya y Guadalupe Taylor, en los cuales se aprecia que fueron recibidos los días 07 y 08 de marzo, explicándoles en dichos escritos el plazo para presentar sus testimonios.

²¹ Por cuanto hace al concepto de 'eficacia probatoria', para efectos de esta sentencia deberá entenderse como 'alcance probatorio' indistintamente.

De acuerdo con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, representante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 16/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resulta ilustrativo al presente caso lo siguiente sobre los conceptos de "valor probatorio" y "alcance o eficacia probatoria":

"[...]"

De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces, nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

"[...]"

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41939&Tipo=3>

²² **VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/210315>

Por lo tanto, no pueden admitirse los escritos de declaraciones testimoniales presentadas por la Dirección de Quejas y Denuncias el día 14 de marzo, con nombre al calce de Ernesto Parrilla Rodríguez, Linze Rodríguez González, Víctor Ernesto Ibarra Montoya y Guadalupe Taylor, ya que fueron presentados fuera del tiempo otorgado a la Dirección de Quejas y Denuncias para tales efectos.

Lo anterior sin dejar pasar, que los escritos con nombre al calce de Ernesto Parrilla Rodríguez, Linze Rodríguez González, Víctor Ernesto Ibarra Montoya, se encuentran presentados en copia simple, hasta antes del cierre de instrucción.

6. Valor probatorio de los medios de convicción

Sin prejuzgar en este momento sobre la eficacia de los medios de prueba, se procede a enunciar su valor a considerar en la presente sentencia de forma separada, a saber:

- i. **Documentales públicas.** Respecto a los documentos públicos, al ser emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones adquieren valor probatorio pleno conforme con el artículo 278, párrafo segundo,²³ de la Ley Electoral local.
- ii. **Documentales privadas.** Se valorará con el carácter de documental privada al informe pericial que presentó el denunciante, ya que se ofrecimiento y desahogo no siguió el procedimiento judicial correspondiente²⁴ consistente en la designación, aceptación y protesta del cargo, por lo cual adquiere valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero,²⁵ de la Ley Electoral local.²⁶
- iii. **Testimoniales.** Las pruebas testimoniales adquieren valor probatorio indiciario en términos de la jurisprudencia 11/2002.²⁷
- iv. **Pruebas técnicas.** Las pruebas técnicas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero, de la Ley Electoral local.

SEXTO. Estudio de fondo

a. Planteamiento de la controversia

²³ Artículo 278.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

²⁴ **DICTAMEN TÉCNICO. EL SOLICITADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL NO SE SUJETA A LAS FORMALIDADES PROPIAS DE LA PRUEBA PERICIAL**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2016&tpoBusqueda=S&sWord=perici>

²⁵ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

²⁶ Este tratamiento sui géneris también se dio a un dictamen pericial en el asunto SG-JRC-67/2019

²⁷ **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=valor,testimon>

La controversia en el presente asunto se concentra en determinar, si el denunciado realizó alguna conducta que pudiera configurar VPCMRG, de acuerdo con los hechos narrados por las denunciantes y las pruebas admitidas y desahogadas en el presente asunto.

b. Examen del caso

Toda vez que existe pluralidad de denunciantes y de hechos en contra del denunciado, el estudio del fondo del presente asunto se hará agrupando los hechos en distintos apartados con el único objeto de otorgar mayor claridad al estudio.

Esto ayudará a que, en caso de que algunos de los hechos denunciados se encuentren interrelacionados y que, de forma unida, pudieran tener mayor claridad o configurar un sólo acto infractor, sea más fácil apreciar los efectos de sus conductas (inmediatos, continuos, continuados o permanentes).

En ese sentido, dentro de cada apartado se estudiarán los hechos, defensas y pruebas, presentados por las partes, determinándose la existencia o no del acto y la responsabilidad o no del denunciado.

Antes de continuar, se expondrán los apartados a estudiar, a saber:

- | | |
|--|---|
| • Falta de apoyo para eventos | • Impedimento para libertad de expresión |
| • Presión para abandonar el cargo | • Impedimento para celebrar reuniones del CDE |
| • Desvío de recursos económicos para campaña | • Presión para realizar funciones diversas a las establecidas para el cargo |
| • Expresiones peyorativas | • Amenazar, intimidar e impedir el ejercicio de funciones propias del cargo |
| • Destitución y sustitución arbitraria de cargos del CDE | |
| • Anulación funciones de la Secretaría General | |

Bajo esa tesitura procederemos al examen correspondiente, a saber:

➤ **Falta de apoyo para eventos**

a) Planteamiento

i. Denuncias

En este punto se expondrán los hechos y pruebas ofrecidos por las denunciantes Guadalupe Munguía Avilés y María Elena González Romero, los cuales se insertarán en orden cronológico, con independencia del orden o escrito en el que fueron expuesto.

- Hechos

1. El día 16 de julio de 2021 en Cabo San Lucas, Baja California Sur, María Elena González Romero, durante una llamada telefónica con el Presidente de Fuerza por México, José Roberto Chávez López, le solicitó apoyo para el evento denominado las 300's, que organizaba la Secretaria Nacional de la Mujer de Fuerza por México, Maiella Gómez, quien pidió que fuera en Los Cabos, Baja California Sur para el día 18 de abril de ese año, a lo que José Roberto Chávez López, respondió: *"No te puedo ayudar, no tengo vehículos, no tengo dinero, ni tengo gente, pídele el apoyo a alguien más, hazlo como puedas"*; estando presente yo como Secretaria General y candidata a Diputada Federal por el distrito electoral 02 y Mauricio Gómez quien era encargado de logística de mi candidatura.

El evento se llevó a cabo sin el apoyo del Presidente y se cubrieron las formalidades al invitarlo al evento, cuando él hizo uso del micrófono en su intervención, pondera a diversas personalidades invitadas, omitiendo el saludo y el esfuerzo hecho a mi persona y a la Secretaria de la Mujer, María Elena González Romero, siendo nosotras las organizadoras.²⁸

2. Durante el proceso electoral 2021, fui Secretaria General de Fuerza por México y también candidata a diputada federal por el distrito electoral 02, en Baja California Sur (Guadalupe Munguía Avilés). Sin embargo, José Roberto Chávez López, Presidente del CDE, no me apoyó en mi candidatura ni en medios de comunicación, yo tenía que hacer todo el esfuerzo y ponerle la mesa servida, como lo fue en el evento de mujeres de fecha 18 de marzo de 2021, en Cabo San Lucas, pero durante su discurso omitió darme el respaldo de mi candidatura, el evento fue llevado a cabo en la propiedad del Ing. Toledo, ubicado en la entrada por la carretera Transpeninsular a Cabo San Lucas.

- Pruebas

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

ii. Contestación de las denuncias

En este punto se analizará la exposición del denunciando en contra del o los hechos que se le imputan.

- Contestación de hechos

"1. Se contesta como parcialmente cierto el primer punto relativo a los hechos de la demanda pues, es verdad que en el mes de abril de 2021, el partido Fuerza por México llevo a cabo un evento para mujeres en el municipio de Los Cabos, sin embargo en ningún momento se le negó el apoyo a la C. María Elena González Romero, si bien es cierto, el partido en ese momento era de reciente creación y no se recibía mucho apoyo económico por medio de las prerrogativas, el que suscribe **siempre busco la manera de apoyar a todos los miembros del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México**, ya fuera a través de favores con amigos, familiares y conocidos o directamente de mi bolsillo, sabia la responsabilidad que adquiriré al aceptar el cargo como presidente del Comité Directivo en el Estado y siempre busque dar soluciones a cada uno de los inconvenientes que se presentaran."

- Pruebas

²⁸ Este hecho se encuentra señalado en la denuncia de Guadalupe Munguía Avilés y María Elena González Romero, mismos que en obvio de repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

Instrumental de actuaciones y, presión legal y humana.

iii. Pruebas obtenidas mediante diligencias para mejor proveer

Testimonios de:

- Guadalupe Munguía Avilés
- Mauricio Gómez
- María Elena González Romero

b) Análisis del caso

i. Existencia del acto

Por cuanto hace a los actos denunciados, debe decirse que la existencia de:

- El Evento denominado las 300's, de Fuerza por México, realizado el 16 de abril de 2021, no es un hecho controvertido;
- Ni la omisión de otorgar respaldo a la candidatura de Guadalupe Munguía Avilés en el evento de mujeres del 18 de marzo de 2021, realizado en Cabo San Lucas, en la propiedad del Ing. Toledo, ubicado en la entrada por la carretera Transpeninsular a Cabo San Lucas.

Asimismo, como se deriva de los documentos y declaraciones de testigos contenidos en el presente expediente, los eventos y las manifestaciones referidas por las denunciantes en los hechos previamente señalados existen y pueden constatarse.

Esto sin dejar pasar que:

- En los casos de violencia política de género la **prueba** que aporta la **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.²⁹
- La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.³⁰
- No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.³¹

²⁹ SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0091-2020>

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

- El estándar de prueba en materia de VPCMRG es flexible.³²

ii. Examen del acto

Habiendo quedado acreditada la existencia del acto, es necesario proceder a examinar si éstos constituyen una conducta constitutiva de VPCMRG, a cargo del denunciado.

En virtud de lo anterior, debe decirse que las conductas denunciadas serán analizadas bajo los parámetros desprendidos de los artículos 20 bis y 20 ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.³³

Para tales efectos, estableceremos dichos parámetros del estudio de ambos artículos:

Toda vez que, el artículo 20 Bis ha sido citado en el punto de razones y fundamentos sobre la naturaleza del PES, téngase por reproducido en obvio de repeticiones.

En relación con el artículo 20 Ter, fracción XX,³⁴ se desprende lo siguiente:

ARTÍCULO 20 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

En ese sentido, del estudio de ambos artículos se desprende que, es necesario que la conducta:

- Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o, bien, en el ejercicio de un cargo público por parte de la denunciante;
- Sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; y

³² SUP-JDC-43/2020 y Acumulado. <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0043-2020.pdf>

³³ Véase en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

³⁴ De acuerdo con la minuta del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, del 05 de febrero de 2020, las conductas señaladas en el artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se enlistan las conductas bajo las cuales se puede expresar la VPCMRG.

“Así mismo, concordamos con la propuesta realizada por la Senadora Mícher, en lo que corresponde a definir de forma enunciativa mas no limitativa, algunas de las conductas y supuestos bajo los cuales puede expresarse la violencia política contra las mujeres, con el objeto de ejemplificarlas y dotar de mayor claridad a la propuesta, para quedar como sigue:

- La conducta tiene por resultado u objeto limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;³⁵

Por lo cual, procederemos al estudio de los hechos denunciados bajo el parámetro antes expuesto, a saber:

1. ¿Sucedó en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, durante la realización de las conductas imputadas, la denunciante Guadalupe Munguía Avilés, ostentaba la calidad de candidata a diputada federal durante el proceso electoral 2020-2021, siendo Secretaria General de Fuerza por México al momento de la presentación de la denuncia; y la denunciante María Elena González Romero, ostentaba el cargo de Secretaria de la Mujer del CDE.

Cuestión que quedó acreditada con:

- El formato IC, “informe de campaña” sobre el origen, monto y destino de los recursos; y
- La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- Relacionado con los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, ya que el denunciado, al momento de los hechos denunciados ha ostentado la calidad de Presidente de Fuerza por México en Baja California Sur.

Cuestión que quedó acreditada con:

- La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y

³⁵ Conducta de la cual se logra desprender: i) el tipo de violencia (psicológica, física, sexual, etc.); ii) la intención del acto (por objeto o resultado) de menoscabar los derechos políticos-electorales de la denunciante; y iii) el elemento de género, es decir, que sea dirigido a una mujer por el hecho de ser mujer, le afecte desproporcionadamente o cause un efecto diferenciado en ella.

- Relacionado con los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

3. ¿La conducta tuvo por resultado u objeto limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad?

Sí, puesto que derivado de:

- Los hechos no controvertidos;

- Los testimonios de:

- Guadalupe Munguía Avilés³⁶

“2. ¿Qué diga la testigo de que se trató el evento de las 300 en Cabo San Lucas? Bueno, fue un tema Nacional, en ese momento la Diputada Máyela Gómez instruyo a la Secretaria de la Mujer aquí en el Estado, María Elena González Romero que organizara un evento que iba a ser difundida nacionalmente con video, el tema central es que el partido iba a registrar a 300 diputadas federales, en honor al partido de las Mu[jeres], Fuerza por México, el partido rosa, le informa que tiene tres días par organizar el evento, que se siente con el Presidente para organizar la logística y contar con el apoyo que fuera necesario, porque era un evento que en cada estado se iba a realizar en apoyo de las candidatas a diputadas federales de fuerza por México.”

“3.¿Qué diga la testigo si recuerda si Rober Chávez apoyo a María Elena González Romero en su calidad de Secretaria de la Mujer para la realización del evento “Las 300” que se realizó en Cabo San Lucas? A lo que contestó: Con todo el derecho de opinar le digo que no la apoyo, porque yo tuve que salir al quite, yo apoye a la Secretaria para poder realizar ese evento, su respuesta de Roberto, porque yo estive ahí cuando María Elena le marcó oro teléfono, y él dijo ni puedo, ni tengo dinero, ni tengo vehículos, sácalo como puedas, hazle como quieras, a mí no me importa, y aun sin embargo llegó al evento acompañado de su candidata favorita que era Elizabeth Wayas, queriendo mover el escenario, los lugares reservados para las invitadas y además en su intervención en las saluciones, se le brinco , hizo como si no estuviera y también hizo lo mismo conmigo.”

- Mauricio Gómez

“2.- ¿Qué diga el testigo sí estuvo durante la llamad que realizo María Elena González a Roberto Chávez para solicitarle el apoyo para la realización del evento “las 300” en los Cabos? A lo que contestó: si, escuche porque la señora María Elean tenía el teléfono en alta voz y escuche que el señor Roberto Chávez le dijo que no tenía dinero, ni gente, que no podía ayudarla, que le hiciera como quisiera. Yo fui el coordinador de logística de la campaña de Lupita cuando andaba de candidata a Diputada Federal.”

- María Elena González Romero³⁷

“¿Qué diga la testigo si en el evento de las 300 en Cabo San Lucas, Roberto Chávez dio su respaldo a Guadalupe Munguía como Secretaria General de FXMBCS? A lo que respondió: No, en ningún momento

³⁶ En su calidad de testigo de los hechos denunciados por María Elena González Romero.

³⁷ En su calidad de testigo de los hechos denunciados por Guadalupe Munguía Avilés.

Roberto Chávez le dio su respaldo públicamente a la Licenciada, en ese momento candidata a Diputada Federal, inclusive sabiendo que el evento de las 300 en el que él estaba haciendo uso del micrófono, era precisamente para dar publicidad a las candidatas a diputadas federales. Aun así, mencionó los nombres de casi todas las personas que estaban en el evento, correspondiente al presidium y en ningún momento mencionó a la Candidata a Diputada Lupita Munguía, nunca mostró su apoyo moral y de ningún tipo.”

- Los hechos notorios:³⁸
 - **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**³⁹

Se desprende que:

- Existió el evento denominado las 300's, de Fuerza por México, realizado el 16 de abril de 2021, no es un hecho controvertido;
- La denunciante María Elena González Romero, tenía la calidad de Secretaria de la Mujer de Fuerza por México, al momento del evento de las 300's;
- La Secretaria de la Mujer solicitó apoyo al denunciado en su calidad de Presidente de Fuerza por México para el evento denominado las 300's.
- El evento del 16 de abril de 2021 iba dirigido a las mujeres de Fuerza por México.
- El evento de las 300's se realizó en Los Cabos, Baja California Sur.
- El denunciado en su calidad de Presidente del CDE de Fuerza por México, omitió otorgar respaldo a la candidatura de Guadalupe Munguía Avilés en el evento de mujeres del 18 de marzo de 2021, realizado en Cabo San Lucas, en la propiedad del Ing. Toledo, ubicado en la entrada por la carretera Transpeninsular a Cabo San Lucas.

³⁸ Jurisprudencia XX.2o.J/24 (9a.). Registro: 168124. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIX, enero de 2009, pág. 2470, común. Rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

³⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG007-ENERO-2021.pdf>

- La denunciante Guadalupe Munguía Avilés, tenía la calidad de Secretaria General al momento del evento del 18 de marzo de 2021.
- Fuerza por México contaba con presupuesto de \$30,975.80 (treinta mil novecientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.) para desarrollo de liderazgo político de mujeres.
- Fuerza por México contaba con un presupuesto para actividades ordinarias permanentes de: \$619,515.91 (seiscientos diecinueve mil quinientos quince pesos 91/100 M.N).
- Los eventos sucedieron al inicio del ejercicio fiscal 2021, en los meses de marzo y abril.
- El denunciado no ofreció medios de convicción para desvirtuar las manifestaciones y medios de convicción aportados por las denunciantes, a fin de acreditar:⁴⁰
 - a) No contar con recursos para apoyar en eventos dirigidos a mujeres;
 - b) Haber otorgado algún tipo de apoyo para las denunciantes en los hechos denunciados;⁴¹ o
 - c) Haber realizado algún acto en apoyo en favor de las denunciantes en los eventos previamente señalados.
 - d) No haber apoyado en ningún otro evento, a cargo de otro miembro del CDE; sin dejar de acreditar, haber gastado, en ese momento, todo el recurso dirigido para el liderazgo político de las mujeres.

En ese sentido, analizando dichas cuestiones bajo los parámetros de valoración de la prueba en materia de VPCMRG:

- En los casos de violencia política de género la **prueba** que aporta la **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.⁴²
- Las pruebas aportadas por las partes deben analizarse bajo el

⁴⁰ De acuerdo con las reglas de la prueba en asuntos de VPCMRG el Presidente del CDE tenía mayor facilidad probatoria, por lo que la carga para desvirtuar era de él.

⁴¹ “En ese tenor, la **valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.”
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0091-2020>

⁴² SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0091-2020>

parámetro de la perspectiva de género, evitando las asimetrías de poder.

Por ende, deviene por acreditado que la conducta del denunciado tuvo por objeto y resultado negar arbitrariamente el uso de los recursos de Fuerza por México para apoyar a la Secretaria de la Mujer y a la Secretaria General el ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad, causando una desproporción en las denunciantes.

Puesto que, el partido contaba con la obligación para destinar un porcentaje de su presupuesto para el desarrollo del liderazgo de mujeres durante el ejercicio fiscal 2021, además de contar con dinero de las prerrogativas que le correspondían por ley, sin dejar pasar que el evento se daba al inicio del año 2021; sin embargo, el evento de las 300's, a cargo (por apoyo) de la Secretaria General y de la Mujer, el cual iba dirigido para el desarrollo del liderazgo de las mujeres de Fuerza por México, se realizó sin el apoyo de recursos por parte del Presidente del CDE, quien conocía de los recursos mencionados, obstaculizando el ejercicio de las funciones de sus cargos.

iii. Conclusión

Como ha quedado expuesto anteriormente, **se actualiza la figura de la VPCMRG** y, consecuentemente, la responsabilidad del denunciado; ya que, los actos denunciados fueron realizados durante el ejercicio de un cargo de la denunciante, por un dirigente de un partido político y con una conducta que tenía por objeto y resultado negar recursos de Fuerza por México para apoyar a la Secretaria de la Mujer y a la Secretaria General el ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad.

➤ Presión para abandonar el cargo

a) Planteamiento

i. Denuncias

En este punto se expondrán los hechos y pruebas ofrecidos por las denunciantes Guadalupe Munguía Avilés, Melissa Fernanda Sánchez Amézquita y María Elena González Romero, los cuales se insertarán en orden cronológico, con independencia del orden o escrito en el que fueron expuesto.

- Hechos

1. El día 08 de marzo de 2021, en el domicilio de Angélica Pérez Montoya, ubicado en calle Marcelo Rubio, número 228, entre Juárez y Allende, de La Paz, Baja California Sur contando con la presencia de Jorge Roberto

Chávez López, Presidente del CDE, Linze Rodríguez, Secretario de Organización, María Elena González Romero, Secretaria de la Mujer, Yoko Midori Moyrón, Secretaria de Los Jóvenes, Angélica Pérez Montoya, Secretaria de Asuntos Jurídicos, Melissa Sánchez Amézquita, Secretaria de Grupos vulnerables, Gustavo Escobar, Secretario de Finanzas, Samuel Lozano Sotres, Representante ante el INE y el OPLE y yo como Secretaria de General del Partido. Nos encontrábamos tratando el tema de la salida a Ciudad Constitución, Municipio de Comondú para el día siguiente darle la bienvenida al Ing. Roberto Pantoja, como candidato del partido a la presidencia municipal de ese municipio, así mismo conocer al equipo de trabajo para la campaña electoral.

Toma la palabra José Roberto Chávez López, se dirige sin menor respeto a las secretarías de la mujer, de los jóvenes y de grupos vulnerables; exigiéndoles trabajo sin darles herramientas necesarias como es la capacitación y plan de trabajo, y dándoles un ultimátum que renuncien a su trabajo, porque las quiere de tiempo completo; sin embargo, esa exigencia no fue la misma para los compañeros hombres del CDE que se encontraban presentes. Como Secretaria General le pedí al Presidente que moderara su actuación, porque visiblemente estaba hostigando a las 3 Secretarías estatales y le dije que el partido no les daba ninguna seguridad económica ya que la condición de ellas era vulnerable pues ocupaban su trabajo para el sustento de sus familias, y le dije que la exigencia no era pareja porque él no estaba incluyendo a ningún compañero varón.⁴³

- **Pruebas**

Instrumental de actuaciones y, prensión legal y humana.

ii. **Contestación de las denuncias**

En este punto se analizará la exposición del denunciando en contra del o los hechos que se le imputan.

- **Contestación de hechos**

1. “Se contesta como **parcialmente cierto** el tercer punto relativo a los hechos de la demanda, ya que los miembros que integraban en ese momento el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur, si tuvimos una reunión en casa de la Lic. Angelica Pérez Montoya (Secretaria Jurídica) en el mes de marzo de 2021, sin embargo **en ningún momento me dirigí sin respeto a las mujeres que se encontraban en dicha reunión, mucho menos les exigí que respondieran con trabajo y sin dotarlas de las herramientas necesarias, jamás les di un ultimátum como expresa la denunciante**, siempre estuve consciente de que quien estaba en el proyecto lo hacía por convicción y no por dinero, yo no les pagaba ni a las mujeres ni a miembro alguno del Comité, no teníamos los recursos económicos para hacerlo, por ende no podría exigirles trabajo pues estaba consciente de que todos los integrantes sin excepción alguna tenían su fuente laboral y que esta era prioridad para ellos, tal es así que muchos de ellos y en diversas circunstancias no pudieron acompañarnos a diversos eventos, ya fueran hombres o mujeres del Comité porque se encontraban laborando, siempre procuramos realizar las reuniones o eventos por las tardes para no afectarlos laboralmente, además yo no tenía la facultad de remover a

⁴³ Este hecho se encuentra señalado en la denuncia de Guadalupe Munguía Avilés, Fernanda Melisa Sánchez Amézquita y María Elena González Romero, mismos que en obvio de repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

ningún miembro del Comité Directivo Estatal, mi función fue meramente administrativa.”

- **Pruebas**

Instrumental de actuaciones y, presión legal y humana.

iii. **Pruebas obtenidas mediante diligencias para mejor proveer**

- | | |
|-------------------------------|-----------------------------|
| • María Elena González Romero | • Melissa Sánchez Amézquita |
| • Yoko Midori Moyrón | • Gustavo Escobar Sotelo |
| • Angélica Pérez Montoya | • Samuel Lozano Sotres |
| | • Guadalupe Munguía Avilés |

b) **Análisis del caso**

i. **Existencia del acto**

Por cuanto hace al acto impugnado, debe decirse que:

- Se tiene por acreditada la existencia de la reunión celebrada en el mes 08 de marzo de 2021, en el domicilio de Angélica Pérez Montoya, como se desprende de:

▪ Las declaraciones de:

- Guadalupe Munguía Avilés;

“...ese día [ocho de marzo de 2021] recuerdo perfectamente porque me indignó mucho lo que sucedió ahí, porque me molestó, el reunión de comité estatal para ponernos de acuerdo para el día siguiente viajar a Ciudad Constitución para conocer el equipo de trabajo de Roberto Pantoja, candidato a Presidente Municipal por Comondú, nos dimos cita en casa de Angélica Pérez Montoya...”

- Angélica Pérez Montoya;

“...me acuerdo como parte del Comité y en la que entonces yo era la Secretaria de Asuntos Jurídicos en el estado, nos reunimos en mi domicilio, en la calle Marcelo Rubio 228, entre, ahí estuvimos todos los del comité, yo creo era como las ocho de la noche, estuvimos platicando y riendo, porque al otro día íbamos a viajar a ciudad Constitución, para darle la bienvenida a Roberto Pantoja y su equipo, que se estaban haciendo parte del otrora Partido Fuerza por México, estuvimos platicando la logística...”

- Yoko Midori Moyrón Duarte;

“...Lo declarado en su denuncia por parte de la C. Fernanda Melissa Sánchez Amézquita, María Elena González Romero y Guadalupe Munguía respecto a la reunión en casa de Angélica Pérez Montoya **es falso** pues nuestro Presidente Roberto Chávez López, **jamás se dirigió de manera grosera o faltándonos el respeto** a las secretaria de la mujer a la de grupos vulnerables, o a mí...”

- Samuel Lozano Sotres;

“...esa reunión **no fue para el viaje a Comondú**, la reunión fue para ver cómo se iba a trabajar en el Proceso Electoral 2020-2021...”

- Hechos no controvertidos.
- Sin embargo, existe **duda razonable** en las expresiones denunciadas en contra de Roberto José Chávez López:

“Toma la palabra José Roberto Chávez López, se dirige sin menor respeto a las secretarías de la mujer, de los jóvenes y de grupos vulnerables; exigiéndoles trabajo sin darles herramientas necesarias como es la capacitación y plan de trabajo, y dándoles un ultimátum que renuncien a su trabajo, porque las quiere de tiempo completo; sin embargo, esa exigencia no fue la misma para los compañeros hombres del CDE que se encontraban presentes...”

Esta apreciación se da porque, si bien, en los casos de VPCMRG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados;⁴⁴ sin embargo, se ha sido reconocido por la SCJN que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento especial sancionador —con sus matices y modulaciones, según el caso— debido a su naturaleza gravosa.⁴⁵

Además, Sala Superior ha reconocido que *el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*⁴⁶

En ese sentido, deben de armonizarse los principios que rodean a un caso de VPCMRG; así, quien tenga las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la denunciante respecto de actos que configuren VPCMRG debe probar los hechos o descreditarlos.⁴⁷

Por lo que, de ser el infractor quien cuente con mejores circunstancias para probar los hechos, debe de ser él quien pruebe las circunstancias que rodean al acto denunciado, actualizando en dicho supuesto la reversión de la carga probatorio.

⁴⁴ Véase SUP-REC-91/2020 y Acumulado <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0091-2020>

⁴⁵ Véase SUP-JE-49/2019

⁴⁶ Relacionado con anterior cita. Véase nota 50.

⁴⁷ Relacionado con anterior cita. Véase nota 50.

Por ello, cuando los hechos narrados por la denunciante son realizados en un espacio o ambiente secreto, y, el denunciado es quien se encuentra en una situación de poder, es quien tiene la carga de probar no haber realizado el hecho que se le imputa.

En esa línea, se aprecia que, cuando los hechos denunciados suceden en un espacio público donde diversas personas estuvieron presentes y tuvieron conocimiento de los hechos denunciados, el principio de reversión de la carga probatoria no podría operar de forma tan estricta.

Puesto que, como se señaló anteriormente, deben armonizarse los principios que rodean al asunto de VPCMRG, que podrían ser principalmente el de “facilidad probatoria”, “no discriminación”, “igualdad material”, “presunción de inocencia”.⁴⁸

Bajo esa tesitura, se tiene que, en el presente caso las denunciantes señalan que, en la reunión del 08 de marzo de 2021, en el domicilio de Angélica Pérez Montoya, el denunciado —en su calidad de Presidente del CDE— tomó la palabra y se dirige a las denunciantes.

En dicha reunión, señala la propia denunciante que se encontraban presentes las siguientes personas: Linze Rodríguez, Secretario de Organización, María Elena González Romero, Secretaria de la Mujer, Yoko Midori Moyrón, Secretaria de los Jóvenes, Angélica Pérez Montoya, Secretaria de Asuntos Jurídicos, Melissa Sánchez Amézquita, Secretaria de Grupos vulnerables, Gustavo Escobar, Secretario de Finanzas, Samuel Lozano Sotres.

Advirtiéndose de lo anterior que, al momento de realizar la presunta expresión denunciada, Roberto José Chávez López y las denunciantes se encontraban junto a las demás personas señaladas.

En esa virtud, después de proceder analizar los testimonios de:

- Angélica Pérez Montoya

5.- ¿Qué diga la testigo si sabe y le consta que sucedió el día 9 de marzo del año 2021?. “Si, también me acuerdo como parte del Comité y en la que entonces yo era la Secretaria de Asuntos Jurídicos en el estado, nos reunimos en mi domicilio en Calle Marcelo Rubio 228, entre, ahí estuvimos todo los del Comité, yo creo eran como las ocho de la noche, estuvimos platicando y riendo, porque al otro día íbamos a viajar a ciudad Constitución, para darle la bienvenida a Roberto Pantoja y su equipo, que se estaban haciendo parte del otrora Partido Fuerza por México, estuvimos platicando la logística, los reconocimientos que se iban a entregar y recuerdo que Roberto se dirigió a tres de la chicas de nuestro Comité, a la Secretaria del Comité, a la de los Jóvenes y a la de vinculación y grupos vulnerables, y les comento que tenía que tener ya su plan de trabajo, que tenía ya que estar haciendo actividades a nombre del

⁴⁸ Véase SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO

Partido, y recuerdo que comento en específico a ellas tres “que deberían estar en el Partido de tiempo completo y que tenían que renunciar a su trabajo, lo cual yo me quede pensando, no comente nada, pero que es imposible dejar tu trabajo para dedicarte a un partido en el cual nunca se nos dio ningún apoyo económico. Recuerdo que la Licenciada Lupita le comento que no podía exigir eso de dejar los trabajos cuando no teníamos una seguridad económica del otrora Fuerza por México y ni siquiera capacitación alguna por cada Secretaria y que fuera parejo, pues solo se dirigió a esa tres mujeres y no en forma general incluyendo a los varones que estaban en el Partido, una vez nos dimos cuenta que el tenía preferencia hacia su género y ya termino la reunión y nos fuimos a ciudad Constitución, y logramos concluir el evento a pesar de las diferencias que teníamos con él por ser tan prepotente y machista, nosotras las mujeres del comité directivo estatal fuimos las que en todo momento logramos que las cosas funcionara dentro del otrora Fuerza por México Estatal. Es todo con respecto a esta pregunta”.

- Guadalupe Munguía Avilés

7.- ¿Qué diga la testigo cual fue el comportamiento de Roberto Chávez hacia las mujeres del Comité Estatal durante la reunión que se realizó en la casa de Angélica Pérez Montoya, el día 8 de marzo de 2021?

A lo que contesta: “ese día recuerdo perfectamente porque me indigno mucho lo que sucedió ahí, porque me molesto, el reunión de comité estatal para ponernos de acuerdo para el día siguiente viajar a Ciudad Constitución para conocer el equipo de trabajo de Roberto Pantoja, candidato a Presidente Municipal por Comondú, entonces nos dimos cita en casa de Angélica Pérez Montoya, durante la reunión Roberto toma la palabra y dice “ se dirigió a tres secretarias de la mujer, grupos vulnerables y con la secretaria de los Jóvenes, se fue a la yugular sobre ella les exigió que tenía que dar resultados, que pensarán muy bien, que si se querían quedar en el partido tenía que renunciar a sus trabajos y estar 24 hora para lo que el partido se le ofreciera, lo que me indigno fue que estaba presente estructura de hombres que forman parte también del Comité Estatal y no les pidió absolutamente nada, ni que renunciaran a su trabajo, ni resultados, ni que le echaran ganas y yo tome la palabra y le dije al presidente que su conducta era inadecuada, que no estaba siendo parejo y sobre todo que no le estábamos dando las herramientas para trabajar como es capacitación, un plan de trabajo, metas y sobre todo que no podíamos garantizar que les íbamos a pagar un sueldo, pues ni siquiera sabíamos eso. Saliendo de la reunión estas tres mujeres se acercaron conmigo y me dijeron que iba a para, y les comente que estuvieran tranquilas, que él no puede correrlas”.

- María Elena González Romero

2.-¿Qué diga la testigo, cual fue el comportamiento de Roberto Chávez hacia las mujeres del Comité Directivo Estatal, durante la reunión que se realizó en la casa de Angélica Pérez Montoya el día 8 de marzo del 2021?

A lo que contestó: “Roberto Chávez se dirigió hacia Melissa, una servidora y Yoko Moyrón en ese mismo orden Secretaria de Vinculación, Secretaria de la Mujer y Secretaria de los Jóvenes, única y exclusivamente a nosotras, exigiéndonos resultados sobre los trabajos derivados de nuestras secretarías, cuando éste nunca nos capacitó, nunca nos dio una estructura de trabajo, pero lo más relevante fue que solo se dirigió al género femenino, cuando también había compañeros hombres que también desempeñaban cargos de Secretarios, y a ellos en ningún momento les pidió trabajo y mucho menos, les exigió, Esto causo que Melissa, específicamente, entrara en una crisis de nervios, terminando en llanto por que la exigencia fue enfrente de todo el Comité Directivo Estatal, además nos dijo que si no teníamos el tiempo disponible, que abandonáramos el cargo o que dejáramos nuestros empleos para cumplir con el partido. Esto fue molesto para la Secretaria General Guadalupe Munguía quien le dijo “lo que estás haciendo está mal, estas cometiendo violencia política de género”, el comento que no lo creía, pero que luego platicaba con nosotras, lo cual nunca sucedió. Es lo que presencie.”

- Yoko Midori Moyrón Duarte

Lo declarado en su denuncia por parte de la C. Fernanda Melissa Sánchez Amézquita, María Elena González Romero y Guadalupe Munguía Avilés respecto a la reunión en casa de Angélica Pérez Montoya es falso pues nuestro Presidente Roberto Chávez López, **jamás se dirigió de manera grosera o faltándonos al respeto** a las secretarías de la mujer a la de grupos vulnerables o a mí, lo que manifiesta la C. Fernanda Melissa Sánchez Amézquita **no me representa pues no sufrí abuso ni mal trato** por parte del Presidente ni de ningún compañero del partido, siempre hubo respeto tanto de las mujeres hacia los hombres como de ellos hacia nosotros.

Tampoco es verdad que nos exigiera que renunciáramos a nuestro trabajo, al contrario él dijo que era consiente que el partido no nos estaba pagando y que no podía exigirnos de más, que él sabía que nuestro trabajo era importante y que apoyáramos en lo que pudiéramos pues no estábamos obligadas a nada, pues no había presupuesto a lo que nosotros accedimos de manera voluntaria, jamás fuimos obligadas a nada, todo lo que hicimos en su momento fue con la esperanza de que a nuestro partido le fuera bien y por ende también a nosotros, **es lamentable ver que estas personas digas una sarta de mentiras** al ver que no logramos como partido posicionarnos en mayores espacios, además de ser malagradecidas pues también soy testigo de cómo el Presidente nunca nos dejó de apoyar, todos, tanto hombres como mujeres le pedíamos apoyo y el de su dinero nos apoyaba con gasolina y efectivo para poder movilizarnos y abiertamente declaro mi agradecimiento al señor Roberto Chávez López pues soy testigo de que **siempre se comportó a la altura tanto conmigo como con las demás mujeres del partido**.

- Gustavo Escobar Sotelo

Todo lo manifestado por las CC. Guadalupe Munguía Avilés, María Elena González Romero y Fernanda Melissa Sánchez Amézquita **son simplemente mentiras**, pues los hechos no ocurrieron así, **es completamente falso lo que están diciendo** respecto a que la señora Munguía le solicitara al Presidente que moderara su actuación ya que nuestro Presidente jamás se **ha manifestado de manera prepotente, agresiva o altanera** ni con las mujeres ni con los hombres del Comité Directivo Estatal y tengo más de 20 años de conocerlo, jamás ha tenido un altercado o problema jurídico con persona alguna, por esa razón merece mi total respeto y admiración.

- Samuel Lozano Sotres

Es completamente falso que el C. Roberto José Chávez López, Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México se dirigiera son el menor respeto a las secretarías de la mujer, jóvenes y grupos vulnerables exigiéndoles trabajo sin darles herramientas necesarias como es la capacitación y plan de trabajo y dándole algún ultimátum que renuncien a su trabajo, porque las quería de tiempo completo.

Desde la posibilidad que me da esta testimonial que me solicita el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur quiero dejar en claro que todo lo declarado en este punto por las señoras Guadalupe Munguía Avilés, María Elena González Romero y Fernanda Melissa Sánchez Amézquita **son vil mentiras**, jamás se les faltó al respeto, ni se les exigió trabajo al partido, mucho menos que renunciarán a sus fuentes de empleo, **es completamente falso lo que declaran** respecto a que la señora Munguía le solicitara al Presidente que moderara su actuación pues nunca hubo una situación de falta de respeto por parte de él a las mujeres o hacia algún miembro del Comité Directivo Estatal.

Por eso nuevamente y de manera categórica reafirmo que todo lo vertido respecto a las declaraciones realizadas por las personas mencionadas con anterioridad con relación a la reunión **es falso**, tan es así que las señoras están tan “enredadas” ya en sus mentiras que **tienen que recurrir a inventar diálogos lugares y fechas** pues sus aseveraciones son incorrectas, en primer porque esa reunión **no fue para el viaje a**

Comondú, la reunión fue para ver cómo se iba a trabajar en el proceso electoral 2020-2021

Se desprende que, existen discrepancias entre los primeros tres, respecto de los tres restantes. Puesto que, de los primeros se observan afirmaciones consistentes en que el denunciado les exigió trabajo sólo a las denunciantes, pidiéndoles que renunciaran a sus trabajos y se dedicaran de tiempo completo al partido; mientras que, de los segundos, se realizan expresiones en contra, es decir, señalan que no se dirigió a las denunciantes en los términos que se señalan por ellas, incluso, se agrega que el denunciado se manifestó comprendiendo la situación del partido, que no estaban recibiendo pago y que no podía exigir más.

En ese sentido, analizando los seis testimonios que al efecto se tienen, se advierte que:

- El testimonio de Samuel Lozano Sotres fue objetado por la denunciante Guadalupe Munguía Avilés a través del escrito de un escrito del 04 de marzo, argumentando que Samuel Lozano Sotres es amigo del denunciado, para lo cual hizo referencia a la liga digital de un video ubicado en la red social *Facebook* para acreditar dicha cuestión;⁴⁹
- El testimonio de Gustavo Escobar fue objetado por la denunciante Guadalupe Munguía Avilés, señalando que dicho testigo es amigo del denunciado, pero agregando que había sido miembro del Comité Directivo Estatal, aunque no se advierte prueba alguna.
- El testimonio de Yoko Midori Moyrón Duarte no fue objetado, incluso, se trata de una testigo que fue señalada con esa calidad por la propia denunciante Melissa Fernanda Sánchez Amézquita.
- Guadalupe Munguía Avilés es testigo del presente hecho, pero también denunciante en el presente asunto y del hecho en estudio.
- Angélica Pérez Montoya es testigo del presente hecho, pero también denunciante en el presente asunto.

⁴⁹https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=watch_permalink&v=973872986567125

Tesis I.4o.A.110 A (10a.). Registro: 2017009. Tribunales Colegiados de Circuito-Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2579, materia administrativa. **INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017009>

- María Elena González Romero es declarante del presente hecho por señalamiento en la denuncia de Guadalupe Munguía Avilés, pero denunciante también de ese mismo hecho en su escrito correspondiente.

En ese sentido, se aprecia que los diversos testimonios que al efecto se tienen, son respecto de un hecho que sucedió en un espacio donde se encontraban diversas personas; además, hay testigos que son objetados en cuanto a la relación que tienen con el denunciado y el interés en el presente asunto; pero, también existen testimonio de declarantes con interés propio del presente caso al ser partes del mismo.

No obstante, se tiene el testimonio de Yoko Midori Moyrón Duarte, la cual no fue objetada por las partes ni se advierte interés alguno en el presente proceso, máxime que su testimonio fue recogido por las diligencias para mejor proveer y no por haber sido presentado por alguna de las partes.

En esa línea de razonamientos, se advierte que existe duda razonable para conocer sobre la existencia o no de las expresiones presuntamente realizadas por el denunciante, y que fueron denunciadas por Melissa Fernanda Sánchez Amézquita, María Elena González Romero y Guadalupe Munguía.

Por lo cual, al no ser colmado el estándar de prueba flexible considerado para el principio de presunción de inocencia en los procedimientos especiales sancionadores, **existe duda razonable** respecto de la existencia del acto imputado al denunciado.⁵⁰

Lo anterior es así, porque el principio de presunción de inocencia, implica también considerar dicha máxima como un estándar de prueba, y en esa tesitura, las pruebas ofrecidas deben desvirtuar la hipótesis de inocencia del denunciado, en su calidad de presunto responsable.⁵¹

Puesto que, ha señalado la Sala Superior que para imponer una infracción en un procedimiento sancionador electoral deben existir pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad, por virtud del principio de presunción en cuestión; ya que, a través de éste se

⁵⁰ Cfr. Este principio no puede dejarse de observar en los procedimientos sancionadores de VPCMRG, más bien debe armonizarse con otros principios (SUP-REC-91/2020 y Acumulado).

⁵¹ Resulta orientador el siguiente criterio en lo aplicable: jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.), cuyo rubro y texto precisan lo siguiente: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA..**

favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales.⁵²

Asimismo, ha razonado la misma Sala Superior, sobre el principio de presunción de inocencia, considerando que tal principio requiere que nadie sea condenado o sancionado salvo la existencia de prueba plena,⁵³ tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías. Por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla, sino absolverla.⁵⁴

ii. Conclusión

Derivado del estudio anterior, se desprende la configuración de la **duda razonable** respecto de la existencia del acto denunciado; por lo que, **no se tiene por configurada la VPCMRG.**

➤ Impedimento desvío de recursos económicos de campaña

a) Planteamiento

i. Denuncias

En este punto se expondrán los hechos y pruebas ofrecidos por la denunciante, Guadalupe Munguía Avilés, los cuales se insertarán en orden cronológico, con independencia del orden o escrito en el que fueron expuesto.

- Hechos

1. “El recurso de prerrogativas que el partido nacional debió otorgarme con el consentimiento de José Roberto Chávez López, como Presidente del CDE, se lo dieron al candidato a Presidente Municipal de Los Cabos, Dr. Víctor Ernesto Ibarra Montoya, dejándome a mí sin la oportunidad de manejar ese recurso en beneficio de mi campaña.”⁵⁵

- Pruebas

- Documental pública. Formato “IC”, informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, periodo 1 (etapa normal).
- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

⁵² Cfr. Jurisprudencia 21/2013. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%c3%b3n,de,inocencia>

Frase interpretada a contrario sentido: “[el principio de presunción de inocencia] implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales...”

⁵³ Estándar que tiene cierta flexibilidad en los asuntos de VPCMRG.

⁵⁴ Véase la sentencia SUP-JE-43/2019.

⁵⁵ Cfr. Denuncia de Guadalupe Munguía Avilés.

ii. Contestación de las denuncias

En este punto se analizará la exposición del denunciando en contra del o los hechos que se le imputan.

- Contestación de hechos

1. “Así mismo respecto a que el recurso de prerrogativas que el Partido Nacional debió otorgarle como candidata Federal y que fuese dado supuestamente al candidato a la alcaldía de Los Cabos **ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios**, sin embargo, si hago la aclaración que el Presidente del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur no tiene ninguna injerencia en las decisiones del Comité Directivo Nacional.”

- Pruebas

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

iii. Pruebas obtenidas mediante diligencias para mejor proveer

Testimonio de Margarita González Romero:

2.- ¿Qué diga la testigo, cuál era su cargo en el otrora partido político nacional Fuerza por México?

A lo que contestó: Secretaria Estatal de Finanzas y Recursos Administrativos

3.- ¿Qué diga la testigo si sabe cuánto recibió de la prerrogativa otorgada a Guadalupe Munguía Avilés en su calidad de Candidata a Diputada Federal por el Distrito 02?

A lo que contestó: No, ya que oficialmente a mí no se me dio esa información mediante oficios ni montos, ni nada.

4.- ¿Qué diga la testigo si vio diferencias en gastos de campaña entre el candidato a Presidente Municipal de Los Cabos y los gastos de campaña de la Candidata a Diputada Federal del Distrito 02, del mismo otrora partido FXM durante el Proceso Electoral 2020-2021?

A lo que contestó: si, la diferencia era muy notoria a favor del candidato a Presidencia Municipal del Municipio de Los Cabos.

b. Análisis del caso

i. Existencia del acto

Por cuanto hace al acto denunciado que nos ocupa, debe decirse que no se acredita su existencia ni responsabilidad alguna con el denunciado; ya que, de las constancias del expediente sólo se desprende que:

- La denunciante, Guadalupe Munguía Avilés, al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidata a diputada federal por el distrito electoral 02.
- De acuerdo con la documental consistente en formato “IC”, informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, periodo 1 (etapa normal), la denunciante recibió ingresos para su campaña.

Y, de los estatutos del anterior partido Fuerza por México⁵⁶ y del Reglamento de Financiamiento del INE se desprende que:

- El Comité Ejecutivo Nacional del anterior Fuerza por México era quien transfería los recursos para una campaña electoral en las elecciones federales;⁵⁷
- El Comité Ejecutivo Nacional del anterior Fuerza por México era el encargado de vigilar el uso adecuado de las prerrogativas que el Instituto Nacional Electoral, otorgara al partido político, de las cuales deberá reportar ante la Comisión Permanente Nacional;⁵⁸
- El Comité Ejecutivo Nacional del anterior Fuerza por México era el encargado de vigilar que en las precampañas y las campañas de las personas precandidatas y candidatas del partido político Fuerza por México (federales) se sujeten a lo establecido en la legislación y normatividad en materia electoral, así como a los Documentos Básicos del partido político;⁵⁹
- Los Comités Ejecutivos Estatales eran encargados de vigilar que en las precampañas y las campañas de las personas precandidatas y candidatas del partido político Fuerza por México (locales) se sujeten a lo establecido en la legislación y normatividad en materia electoral, así como a los Documentos Básicos del partido político;⁶⁰
- Los candidatos(as) a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán abrir cuentas bancarias para la recepción y administración de recursos para gastos de campaña;⁶¹ y
- Los candidatos(as) deberán tener cuentas bancarias para la recepción y administración de los recursos en efectivos que reciban para su

⁵⁶ Antes de la pérdida del registro y que se convirtiera en partido político local.

⁵⁷ **Artículo 59. Son atribuciones de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros:**

XVII. Supervisar que:

g. Los recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional para la realización de una campaña electoral local sean depositados a cuentas bancarias destinadas a ese fin, las cuales deben cumplir con la normatividad electoral en materia de fiscalización; y

⁵⁸ **Artículo 59. Son atribuciones de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros:**

IX. Vigilar el uso adecuado de las prerrogativas que el Instituto Nacional Electoral otorga al partido político, de las cuales deberá reportar ante la Comisión Permanente Nacional;

⁵⁹ Artículo 50. El Comité Ejecutivo Nacional está integrado por:

[...]

XV. Vigilar que las precampañas y las campañas de las personas precandidatas y candidatas del partido político Fuerza por México se sujeten a lo establecido en la legislación y normatividad en materia electoral, así como a los Documentos Básicos del partido político;

⁶⁰ Artículo 121. El Comité Directivo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

XI. Vigilar que, en las precampañas y las campañas, las personas precandidatas y candidatas del partido político Fuerza por México se sujeten a lo establecido en la legislación y normativa electoral local aplicables y a los Documentos Básicos del partido político; y

⁶¹ Artículo 54. Requisitos para abrir cuentas bancarias

2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:

q) CBDMR: Recepción y administración de los recursos que reciba para gastos de campaña, el candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa.

contienda;⁶²

Sin embargo, de todo lo anterior ni de los propios hechos de la denuncia, se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar o medios de convicción (indicios de grado simple) para que el denunciado pudiera defenderse de la acusación realizada en la denuncia respectiva, ni que haya realizado el acto que se le imputa.

Puesto que, al ser Presidente de un Comité Ejecutivo Estatal y no del Comité Ejecutivo Nacional, del anterior partido Fuerza por México, no estaba entre sus obligaciones (de acuerdo con las disposiciones de ley) el tener contacto con los recursos para la campaña de una candidata a Diputada Federal.

Por lo cual, no puede tenerse por acreditada la existencia del acto denunciado, menos aún la responsabilidad del denunciado, Roberto José Chávez López, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur.

Además, del testimonio único de Margarita González Romero, sólo se desprende que observó diferencia, a su parecer, entre los gastos de campaña entre la denunciante, Guadalupe Munguía Avilés, en su calidad de candidata a diputada federal por el distrito electoral 02, y el candidato a presidente del Ayuntamiento de Los Cabos, Ernesto Ibarra, pero no que esta diferencia tuviera origen o motivo en el denunciado, por su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal. Aunado a que, señaló, no saber el monto de prerrogativas que recibió la denunciante.

No obstante, con el objeto de salvaguardar los derechos de la denunciante como víctima y atendiendo a su solitud, y al observar que los órganos que tuvieron contacto con los recursos de campaña a los que hace referencia la denunciante, fueron:

- El Comité Ejecutivo Nacional del anterior Fuerza por México estaba encargado de vigilar la administración de los recursos de prerrogativas del instituto político.
- El órgano de captación, administración y supervisión de los recursos financieros de era la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del anterior Fuerza por México.

Por ende, lo correspondiente será dar vista con la copia de la denuncia y de las constancias respectivas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para los efectos legales correspondientes; ya que, es el órgano

⁶² Artículo 59. Cuentas bancarias para candidatos 1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n298.pdf>

encargado para investigar y tramitar las denuncias sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género con competencia Federal.

➤ **Expresiones peyorativas**

a. Planteamiento

i. Denuncias

En este punto se expondrán los hechos y pruebas ofrecidos por las denunciantes Guadalupe Munguía Avilés, María Elena González Romero y Angélica Pérez Montoya las cuales se insertarán en orden cronológico, con independencia del orden o escrito en el que fueron expuesto.

- Hechos

1. A mediados de febrero del 2021 en el Restaurant El Zarape, ubicado en el malecón de La Paz, B.C.S. en el segundo piso, se convocó al CDE de FXM, a reunión donde estuvo presente un representante del Presidente Nacional Gerardo Islas, para ver el tema de las candidaturas; estuvimos presentes: José Roberto Chávez López, María Elena González Romero, Yoko Midori Moyrón, Ernesto Parrilla, Teresa Verduzco, Angélica Pérez Montoya, Angélica Pérez Montoya, Margarita González, Manuel del Riego, Linze Rodríguez, Julio Espejo y yo. Al término de la reunión, donde José Roberto Chávez López salió molesto por el motivo de que se le expuso que él no podía tomar decisiones sólo y que debía informar al CDE de negociaciones sobre el proceso electoral.

José Roberto Chávez López nos dijo a las mujeres del comité que él no tenía ninguna necesidad de estar batallando y mezclándose con gente como nosotras, que él era un empresario con mucho dinero y que nosotros los pobretones le quitábamos el tiempo, que su tiempo valía oro, que él estaba para mandar y que el dinero compraba todo.⁶³

2. De abril a junio del 2021 las pocas veces que podía ver al Presidente José Roberto Chávez López era para quejarse de alguna mujer del Comité o militante, siempre me contaba que se había peleado con Teresa Verduzco, con la Lic. Lupita Taylor tuvo un problema muy grande, pero que siempre los solucionaba, porque él como hombre era muy práctico, que él no iba a estar batallando con dramas de mujeres.⁶⁴

3. Dentro de la semana uno al 07 de marzo del 2021, en La Paz, Baja California Sur, exactamente en el café *Coffe star*, ubicado en la calle Mariano Abasolo y Jalisco, siendo aproximadamente las 13:00 horas, en una reunión del CDE, el denunciado hizo un comentario despectivo y denigrante hacía mi persona entre los compañeros hombres, directamente al secretario de organización, Linze Rodríguez: “¿Ya viste como viene vestida la Secretaria de la Mujer que eligió Lupita?, ni siquiera se arregla”. Linze Rodríguez nos hace el comentario de lo que dijo José Roberto Chávez López a la Secretaria General, Lupita Munguía Avilés y a Mauricio Gómez.⁶⁵

- Pruebas

⁶³ Hecho contenido en las denuncias de Guadalupe Munguía Avilés y María Elena González Romero

⁶⁴ Hecho visible en denuncia de Angélica Pérez Montoya.

⁶⁵ Cfr. Denuncias de Guadalupe Munguía Avilés, María Elena González Romero y Angélica Pérez Montoya.

Instrumental de actuaciones y, prensión legal y humana.

ii. Contestación de las denuncias

En este punto se analizará la exposición del denunciando en contra del o los hechos que se le imputan.

- Contestación de hechos

1. “Se contesta como **parcialmente cierto** el segundo punto relativo a los hechos de la demanda pues, si bien es cierto, el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur, sostuvo una reunión con representantes del Comité Directivo Nacional en dicho restaurante en el mes de febrero de 2021, **es mentira que yo me expresara así supuestamente delante de las mujeres del Comité**, solo basta usar el sentido común, **es inverosímil que según yo haya denostado de esa manera a todas las mujeres**, ninguna persona en su sano juicio y de manera abierta podría expresar esa calumnia de la cual injustamente se me acusa, toda mi vida he sido una persona que se dirige con respeto a sus semejantes, sean estos hombres o mujeres.”

2. “Se contesta como **falso** el cuarto punto relativo a los hechos de la demanda, pues jamás me expresé de esa manera de las mujeres ni manifesté dichos comentarios a la denunciante”.

3. “Se contesta como **falso** el segundo punto relativo a los hechos de la demanda, pues es mentira que el que suscribe se haya expresado así de la denunciante o de alguna otra persona, jamás opine sobre su vestimenta o de su aspecto físico pues resulta algo superfluo o banal, incluso hasta absurdo pues no tenía relación alguna con su desempeño dentro del Comité Directivo Estatal.”

- Pruebas

Instrumental de actuaciones y, prensión legal y humana.

iii. Pruebas obtenidas mediante diligencias para mejor proveer

Testimonios de:

- María Elena González Romero
- Yoko Midori Moyrón
- Martín Julio Espejo
- Angélica Pérez Montoya
- Guadalupe Munguía
- Mauricio Gómez

b. Análisis del caso

i. Existencia del acto

Por cuanto hace a los actos denunciados, debe decirse que:

1. En relación con el acto relativo a la manifestación presuntamente realizada por el denunciado, Roberto José Chávez López, a la

denunciante Angélica Pérez Montoya, consistente en:

“[Roberto José Chávez López] tuvo un problema muy grande [Lic. Guadalupe Taylor], pero que siempre los solucionaba, porque él como hombre era muy práctico, que él no iba a estar batallando con dramas de mujeres.”⁶⁶

La denunciante:

- No señala circunstancias de modo, tiempo y lugar con las cuales se le permita al denunciado defenderse;
- No se contienen indicios, aún de grado simple, para acreditar la existencia del acto;
- La denunciante no es la víctima directa de la expresión en cuestión, por lo que la víctima tuvo conocimiento de este hecho a través de un tercero; y
- El acto denunciado no sucedió en privado entre la víctima y el denunciado.

En ese sentido, **no puede tenerse por acreditada la existencia del acto** antes señalado y, en virtud del principio de presunción de inocencia,⁶⁷ con lo contenido en el expediente no se puede desvirtuar el estándar de prueba correspondiente al principio de mencionado.

Lo anterior es así, porque el principio de presunción de inocencia, implica también considerar dicha máxima como un estándar de prueba, y en esa tesitura, las pruebas ofrecidas deben desvirtuar la hipótesis de inocencia del denunciado, en su calidad de presunto responsable.⁶⁸

Puesto que, ha señalado la Sala Superior que para imponer una infracción en un procedimiento sancionador electoral deben existir pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad, por virtud del principio de presunción de inocencia, ya que a través de éste se favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales.⁶⁹

Asimismo, ha razonado la misma Sala Superior, sobre el principio de

⁶⁶ Hecho visible en denuncia de Angélica Pérez Montoya.

⁶⁷ Cfr. Este principio no puede dejarse de observar en los procedimientos sancionadores de VPCMRG, más bien debe armonizarse con otros principios (SUP-REC-91/2020 y Acumulado).

⁶⁸ Resulta orientador el siguiente criterio en lo aplicable: jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.), cuyo rubro y texto precisan lo siguiente: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**

⁶⁹ Cfr. Jurisprudencia 21/2013. Rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%c3%b3n,de,inocencia>

Frase interpretada a contrario sentido: “...[el principio de presunción de inocencia] implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales...”

presunción de inocencia, considerando que tal principio requiere que nadie sea condenado o sancionado salvo la existencia de prueba plena,⁷⁰ tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías. Por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla, sino absolverla.⁷¹

2. Por cuanto hace a la impugnación relativa a que el denunciado dijo en contra de la denunciante, María Elena González Romero:

“¿Ya viste como viene vestida la Secretaria de la Mujer que eligió Lupita?, ni siquiera se arregla.”

No se tiene por acreditado que el denunciado haya realizado la manifestación antes señalada, ya que los medios ofrecidos para buscar acreditar dicha cuestión:

- Se trata de “declarantes por referencia de terceros”, es decir, las declaraciones contenidas en el expediente no son de personas que estuvieron presentes en el hecho denunciado, sino que tuvieron conocimiento por virtud de un tercero, es decir, señalan haber conocido lo que dijeron por habérselos presuntamente dicho Linze Rodríguez González;⁷² y
- En ese sentido, la denunciante no tuvo conocimiento directo de la expresión denunciada, sino por el dicho de terceras personas, que, a su vez, no estuvieron presentes en el momento de haberse proferido la presunta expresión cuestionada.⁷³

Por lo cual, al no contarse con medios de convicción idóneos para acreditar el hecho denunciado, no puede tenerse por acreditada la existencia del acto en cuestión, menos aún colmar el estándar de prueba requerido por el principio de presunción de inocencia, el cual es a favor del denunciado, en términos de sus derechos contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20, apartado B, de la Constitución Federal.⁷⁴

⁷⁰ Estándar que tiene cierta flexibilidad en los asuntos de VPCMRG.

⁷¹ Véase la sentencia SUP-JE-43/2019.

⁷² No puede otorgársele eficacia probatoria al testimonio de Angélica Pérez Montoya, ya que del mismo se desprende que ella no presenció el hecho que nos ocupa, ya que sólo es una “declarante por referencia de terceros”, es decir, lo que tuvo de conocimiento sobre el presente hecho en estudio fue por comentarios de la denunciante Guadalupe Munguía Avilés.

Véase Jurisprudencia VI.2o.J/69 (9ª.). Registro: 201067. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, octubre de 1996, página 478, materia penal. Rubro: **TESTIGO DE OÍDAS**. Ubicado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/201067>

Véase Tesis XXI.2o.13 P (9ª.). Registro: 190062. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, marzo de 2001, página 1825, materia penal. Rubro: **TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA**. Ubicado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190062>

⁷³ Existen un testimonio de Manuel del Riego de los Santos, al responder la pregunta 4, donde señala expresiones como la valorada en este apartado, pero: 1) no forma parte de la denuncia de María Elena González Romero; 2) no es coincidente con la denuncia de María Elena González Romero, porque ella señala que no estuvo presente en la manifestación y el testigo dice que sí; 3) las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son coincidentes en ninguna parte del relato.

⁷⁴ Véanse las notas 60, 61, 62, 63 y 65 anteriores.

3. Por cuanto hace a la denuncia de las manifestaciones realizadas por el denunciado en la reunión de mediados de febrero del 2021 en el restaurante El Zarape, ubicado en el malecón de La Paz, B.C.S. en el segundo piso, se convocó al CDE de FXM, donde presuntamente señaló:

“...nos dijo a las mujeres del comité que él no tenía ninguna necesidad de estar batallando y mezclándose con gente como nosotras, que él era un empresario con mucho dinero y que nosotros los pobretones le quitábamos el tiempo, que su tiempo valía oro, que él estaba para mandar y que el dinero compraba todo...”

La existencia de la reunión se tiene por acreditada con los hechos no controvertidos y los testimonios de María Elena González Romero, Martín Julio Espejo Rosales y Guadalupe Munguía Avilés.

A su vez, **la existencia de la manifestación del denunciado, se tiene por comprobada** con los testimonios de María Elena González Romero, Guadalupe Munguía Avilés y Angélica Pérez Montoya, quienes son coincidentes en los aspectos base del relato del hecho, es decir, en las circunstancias del lugar: “estaban en el restaurante el zarape”; el momento: “al terminar la reunión”; el acto que realizó el denunciado antes de expresar las palabras: “al terminar la reunión se acercó a las mujeres del Comité y les expresó algo”; y lo que les dijo: “que él era un empresario con mucho dinero y tenía otras cosas que hacer más importantes que estar ahí con unos pobretones.”

Por tal virtud, será necesario proceder con el análisis del acto, a fin de determinar si dicha manifestación configura VPCMRG.

ii. Examen del acto y responsabilidad

Habiendo quedado acreditado la existencia del acto anteriormente señalado, es necesario proceder a examinar si éste constituye una conducta constitutiva de VPCMRG, a cargo del denunciado.

En virtud de lo anterior, debe decirse que las conductas denunciadas serán analizadas bajo los parámetros desprendidos del artículo 20 bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,⁷⁵ desprendiéndose de ello los siguientes elementos:

1. **¿Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

⁷⁵ Véase en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

Sí, durante la realización de la conducta imputada al denunciante, Guadalupe Munguía Avilés, Angélica Pérez Montoya, María Elena González Romero y Melissa Fernanda Sánchez Amézquita (denunciantes) ostentaban la calidad de miembros del Comité Directivo Estatal del anterior Fuerza por México.

Cuestión acreditada con:

- La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- Los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, ya que el denunciado, al momento de los hechos denunciados ha ostentado la calidad de Presidente de Fuerza por México en Baja California Sur.

Cuestión que quedó acreditada con:

- La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- Relacionado con los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

3. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres basado en algún elemento de género?

No, del estudio realizado al acto denunciado no se desprende que tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, basado en algún elemento de género.

Ya que, de la expresión:

“...nos dijo a las mujeres del comité que él no tenía ninguna necesidad de

estar batallando y mezclándose con gente como nosotras, que él era un empresario con mucho dinero y que nosotros los pobretones le quitábamos el tiempo, que su tiempo valía oro, que él estaba para mandar y que el dinero compraba todo...”

No se aprecia que fuera dirigido a las miembros del Comité Directivo Estatal por el hecho de ser mujeres, o buscando alguna diferencia o desproporción en el ejercicio de sus funciones dentro del instituto político. Puesto que, la expresión hace referencia a una diferencia de clases, la cual no es una expresión propia de las mujeres, es decir, estereotipada, tampoco históricamente ha existido una vulneración exclusiva hacia dicho género por dicha cuestión, sino más bien a ambos, hombres y mujeres.

No obstante, de un estudio de la expresión en cuestión no logra apreciarse alguna mención que se dirija a las denunciantes con el objeto de menoscabar sus derechos político-electorales por un elemento de género.

Sin que lo anterior implique la legitimidad de la expresión, ya que lo único que no configura es VPCMRG.

Por lo tanto, la conducta tampoco transgrede ninguno de los tipos de **violencia patrimonial, económica, verbal o simbólica**, por señalar sólo algunas de las que pudieran relacionarse en su caso, a saber:

Violencia patrimonial. La expresión denunciada no se trata de un acto que haya ocasionado la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de las denunciantes.

Violencia económica. Del acto denunciado, pruebas aportadas y hechos no controvertidos no se desprende que haya realizado para limitar o controlar el ingreso de las percepciones de las denunciantes.

Violencia verbal. De la expresión en estudio no se advierte que las palabras contuvieran algún estereotipo de género y/o buscaran impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes.

Violencia simbólica. Del acto estudiado no se desprende que buscara deslegitimar a las denunciantes a través de un estereotipo de género, negándoles habilidades en la política.

iii. Conclusión

Del anterior análisis se desprende que por cuanto hace al hecho estudiado en este apartado **no se configuró VPCMRG** en perjuicio de las denunciantes Guadalupe Munguía Avilés, María Elena González Romero y Angélica Pérez Montoya.

➤ **Destitución y sustitución arbitraria de cargos del CDE**

a. Planteamiento

En el presente apartado se expondrán los hechos, pruebas y defensas relacionadas con la conducta denunciada sobre:

i. Denuncia

En este punto se expondrán los hechos y pruebas ofrecidos por la denunciante María Elena González Romero⁷⁶ y Guadalupe Munguía Avilés los cuales se insertarán en orden cronológico, con independencia del orden o escrito en el que fueron expuesto.

- Hechos

1. El 09 de agosto de 2021, José Roberto Chávez López, escribe al grupo de *Whatsapp* "FXM BCS": "*Buenas tardes a todos. Entra ELIZABETH GUADALUPE WAYAS BARROSO... en lugar de MARÍA ELENA... ASÍ QUEDA LA LISTA solo ese cambio...*", supuestamente él por órdenes de Jurídico, violentando así los derechos políticos de mi compañera María Elena González Romero, actual Secretaria de la Mujer del CDE.⁷⁷

- Pruebas

- Documental privada consistente en captura de pantalla del grupo de *Whatsapp* FXM BCS;
- Instrumental de actuaciones y,
- Presunción legal y humana.

ii. Contestación de las denuncias

En este punto se analizará la exposición del denunciando en contra de los hechos que se le imputan.

- Contestación de hechos

1. "Continuando con el apartado de hechos, **se contesta como falso** el cuarto punto de la demanda pues **en ningún momento tome la decisión de cambiar a los miembros del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur**, la C. Elizabeth Wayas Barroso siempre

⁷⁶ Si bien es cierto, este hecho no fue señalado en el escrito de María Elena González Romero del 19 de enero; no menos cierto es que, en el escrito del escrito del 10 de enero, suscrito por María Elena González Romero, junto a las demás denunciante de este asunto, sí se hace mención de él, incluso se encuentra ratificada dicha cuestión en la audiencia de pruebas y alegatos del 25 de enero.

⁷⁷ Cfr. Denuncia del 10 de enero, signada por todas las promoventes del presente PES y la denuncia del 19 de enero de Guadalupe Munguía.

fue nuestra candidata a la Gubernatura del Estado y se enfocó completamente y de lleno a realizar su trabajo de campaña política, jamás ostentó un cargo dentro del partido que no fuera ese, y tal es así que la C. María Elena González Romero sigue siendo reconocida como Secretaria Estatal de la Mujer.”

- **Pruebas**

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

iii. Pruebas obtenidas mediante diligencias para mejor proveer

- **Documental pública.** Consistente en certificación realizada el 02 de marzo, por la Dirección de Quejas y Denuncias sobre el contenido del grupo de *Whatsapp* FXM BCS, donde la administradora es Yoko Midori Moyrón Duarte.
- **Documental privada.** Consistente en copia de seguridad de los mensajes del grupo de *Whatsapp* FXM BCS. Obtenidos de la certificación del 16 de febrero.

b. Análisis del caso

i. Existencia del acto

Por cuanto hace al acto denunciado, debe decir que se encuentra acreditada su existencia, conforme se desprende de las pruebas:

- **Documental pública.** Consistente en certificación realizada el 02 de marzo, por la Dirección de Quejas y Denuncias sobre el contenido del grupo de *Whatsapp* FXM BCS, donde la administradora es Yoko Midori Moyrón Duarte.
- **Documental privada.** Consistente en copia de seguridad de los mensajes del grupo de *Whatsapp* FXM BCS. Obtenidos de la certificación del 16 de febrero.
- **Documental privada.** Consistente en captura de pantalla del grupo de *Whatsapp* FXM BCS.

Ya que, de dichos medios de convicción se desprende la expresión consistente en remover de su cargo a la denunciante; por lo cual, existe prueba plena de la existencia del mensaje en cuestión.

ii. Examen del acto y responsabilidad

Habiendo quedado acreditada la existencia del acto, es necesario proceder a examinar si este constituye una conducta constitutiva de VPCMRG, a cargo del

denunciado.

En virtud de lo anterior, debe decirse que las conductas denunciadas serán analizadas bajo los parámetros desprendidos del artículo 20 bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,⁷⁸ desprendiéndose de ello los siguientes elementos:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, durante la realización de la conducta imputada al denunciante, María Elena González Romero ostentaba la calidad de Secretaria de la Mujer del Comité Directivo Estatal.

Cuestión acreditada con:

- La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- Los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, ya que el denunciado, al momento de los hechos relatados ha ostentado la calidad de Presidente de Fuerza por México en Baja California Sur.

Cuestión que quedó acreditada con:

- La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- Relacionado con los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local

⁷⁸ Véase en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

3. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí, el acto denunciado tuvo por resultado la afectación de los derechos político-electorales de la denunciante, María Elena González Romero, al haber señalado que habría un cambio en la integración del Comité Directivo Estatal entre Elizabeth Guadalupe Wayas Barroso y María Elena González Romero.

“Roberto Chavez: La lista ya quedó...

Roberto Chavez: Así se enviará ..estoy esperando respuesta de Juridico

Roberto Chavez: Ya me hablo julio ahí problemas con Mary... pondré a otra persona...

Roberto Chavez: JURÍDICO ME PIDIÓ HACER EL CAMBIO ..

Roberto Chavez: Buenas tardes a todos. Entra ELIZABETH GUADALUPE WAYAS BARROSO .. en lugar de María Elena ... ASÍ QUEDA LA LISTA solo ese cambio .. para enviarla HOY ... SALUDOS”⁷⁹ (Sic).

Sin que al efecto el denunciado demostrara que el acto en cuestión, no consistió en la destitución del cargo de María Elena González Romero, actualmente denunciante en el presente asunto.

Lo anterior con independencia de que, posterior a ello, no se haya realizado dicho cambio de manera material o formal con los avisos al Comité Ejecutivo Nacional del anterior partido Fuerza por México o ante el IEEBCS.⁸⁰ Puesto que, el acto denunciado *por sí mismo* ya ocasionaba una afectación en la denunciante, por la incertidumbre material y jurídica en la que la posicionaba en el ejercicio de su cargo.

Sin que se deje pasar que, para la remoción de un cargo del anterior partido Fuerza por México, de acuerdo con el artículo 123, en relación con el 76, de sus Estatutos debía existir un procedimiento de queja ante su Comisión de Legalidad y Justicia.

4. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer;⁸¹ ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No, a pesar de que el acto haya tenido por resultado la transgresión de los derechos político-electorales de la denunciante, María Elena González Romero, como se explicó en la pregunta 3 anterior; sin embargo, no se

⁷⁹ Conversación que se encuentra contenida en la documental privada consistente en las conversaciones obtenidas de la copia de seguridad del grupo de *Whatsapp* FXM BCS, la cual se encuentra relacionada, con la documental pública consistente en la certificación de dicho contenido.

⁸⁰ Ya que el propio denunciado afirma y comprueba con la certificación de la integración del CDE que la denunciante, María Elena González Romero sigue ocupando el cargo de Secretaria Estatal de la Mujer de Fuerza por México.

⁸¹ ...[L]a violencia se dirige a una mujer por ser mujer: cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios...

desprende de los hechos o pruebas contenidas en el expediente, que dicho acto se haya realizado en perjuicio de la denunciante:

- Por el hecho de ser mujer, ya que no se desprende ningún estereotipo de género, sobre todo si se tiene el contexto de disputa entre los dos grupos que han dividido el CDE como se ha explicado en el punto cuarto de razones y fundamentos.

Aunado a que, el estudio del acto imputado al denunciado, no consiste en el impedimento del ejercicio de funciones del cargo, sino en el análisis de la expresión anteriormente citada y la molestia causada por la misma en sus derechos político-electorales, ya que no se tuvo conocimiento ni por la denuncia o los hechos que la denunciante haya dejado de realizar sus funciones como Secretaria de la Mujer, como se puede apreciar del asunto TEEBCS-JDC-03/2022 y ACUMULADO, donde asistió a la sesión controvertida con esa calidad.

- No tiene un impacto diferenciado en la denunciante en comparación de los hombres del Comité Directivo Estatal u otra persona que fuera removida,⁸² ya que no se encuentran hechos relacionados con indicios, respecto de este punto de denuncia, en las constancias del expediente.
- No afecta en mayor proporción, puesto que, no se aprecian hechos relacionados con indicios respecto a este punto de la denuncia donde se observe o se exponga que se causó una desproporción en la denunciante frente a los hombres o a otra persona en su misma situación del Comité Directivo Estatal.

Además, es preciso señalar que el cambio o remoción de la denunciante, María Elena González Romero del Comité Directivo Estatal, fue por otra mujer. Sin que esto signifique que en algún supuesto no pudiera existir VPCMRG en contra de una mujer porque es removida del cargo para designar a una persona de su mismo género; sin embargo, el hecho de que en el presente caso haya sucedido de esa manera y al no haber indicios o medios de convicción fehacientes para demostrar que generó un impacto diferenciado o desproporcionado en la denunciante, dicha cuestión,

⁸² "...Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres."

"Tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, en comparación con los hombres"

Véase TEPJF (2017) *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. 3era Ed. Ubicado en:

https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

presupone que el acto denunciado no estaba basado en un elemento de género.

Incluso, del análisis de los tipos de **violencia psicológica, patrimonial, económica, verbal o simbólica**, por señalar sólo algunas de las que pudieran relacionarse en su caso, frente al estudio del acto denunciado y las pruebas contenidas en el expediente, no se desprende la actualización de alguna de ellas, a saber:

Violencia psicológica. Del acto en estudio ni de las manifestaciones de la denunciante se desprende que haya causado alguna afectación psicológica que conllevará en la denunciante a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima ni al suicidio.

Sin dejar pasar, que tampoco existe algún indicio para acreditar dicha cuestión.

Violencia patrimonial. No se desprende de los hechos de la denuncia ni de las pruebas contenidas en el expediente que el acto denunciado haya ocasionado la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de las denunciante.

Violencia económica. Del acto denunciado, pruebas aportadas y hechos no controvertidos no se desprende que haya realizado para limitar o controlar el ingreso de las percepciones de las denunciante.

De las constancias del expediente o de las manifestaciones de la denunciante María Elena González Romero no se advierte que hubiere estado recibiendo algún tipo de remuneración económica por su actividad dentro del partido y que ésta se haya visto coartada por el acto del denunciado.

Incluso, de algunas pruebas contenidas en el expediente y de hechos notorios se desprende que durante los ejercicios fiscales del 2020 (dos mil veinte) ni 2021 (dos mil veintiuno) tenían salario en el Comité Directivo Estatal.

- **Documental pública.** Consistente en comparecencia de la ciudadana Guadalupe Munguía Avilés, levantada el 02 (dos) de febrero, por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, licenciado Jesús Armando Silva Aguirre, en la cual se analizó el contenido del celular de la denunciante, específicamente del

grupo de *Whatsapp* FXM BCS, tomándose una captura de pantalla de las conversaciones de entre las cuales se desprende:

“Ojalá vinieran de México, para ver tema de dinero, todo un año sin salarios, ahorita estan en liquidación de partido” (9:50 pm.)
21 de diciembre de 2021.

- **Hecho notorio:** Formato IA “Informe anual sobre origen y destino de los recursos de los partidos políticos (recurso local), en el ejercicio fiscal 2020, se desprende que no existen gastos en salarios.⁸³

Violencia verbal. Del acto en estudio no se advierte que las palabras contuvieran algún estereotipo de género y/o buscaran impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Violencia simbólica. Del acto estudiado no se desprende que se buscara deslegitimar a las denunciadas a través de un estereotipo de género, negándole habilidades en la política.

iii. Conclusión

Del anterior análisis se desprende que por cuanto hace al hecho estudiado en este apartado **no se configuró VPCMRG** en perjuicio de la denunciante María Elena González Romero.

➤ Anulación de funciones de la Secretaria General

a. Planteamiento

i. Denuncias

En este punto se expondrán los hechos y pruebas ofrecidos por la denunciante Guadalupe Munguía Avilés, los cuales se insertarán en orden cronológico, con independencia del orden o escrito en el que fueron expuesto.

- Hechos

1. Reiteradamente José Roberto Chávez López, trató de anular mi operación política como Secretaria General, como la de representación como Dirigente del partido en su ausencia fuera del Estado, y me gustaría remarcar dos eventos importantes: i. La toma de protesta como Gobernador del Estado de Baja California Sur, del profesor Víctor Manuel Castro Cosío, en el Congreso del Estado el día 10 de septiembre del 2021, donde el denunciado omitió informarme de la invitación y mandó en

⁸³ Visible en: https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1

su representación a Samuel Lozano Sotres, quién no forma parte del CDE; y ii. Entrega en el Congreso del Estado de la medalla Dionisio Villarino el 28 de octubre de 2021, de igual forma, omite informarme de la invitación y le solicita asistir en su representación a María Elena González Romero, Secretaria de la Mujer de Fuerza por México, todo esto a escasas horas del evento, haciendo el comentario a María Elena: “si quieres invita a Lupita, que te acompañe”. Violando estatutos en ese momento válidos del otrora Fuerza por México, sencillamente para que mi personalidad y mi prestigio no brillara en ningún momento.

José Roberto Chávez López, omitía invitarme a reuniones políticas con otros partidos, como con el PES con el licenciado Adonái Carreón, enterándome por comentarios que él mismo me hacía, en esa ocasión invitó a la Secretaria de los Jóvenes, la ciudadana Yoko Midori Moyrón, mientras que a mí omitía informarme de esas reuniones.⁸⁴

- **Pruebas**

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

ii. Contestación de las denuncias

En este punto se analizará la exposición del denunciando en contra del o los hechos que se le imputan.

- **Contestación de hechos**

1. “El quinto punto de la demanda se contesta como **parcialmente cierto**, pues efectivamente, el que suscribe fue invitado para asistir por parte del Congreso del Estado de Baja California Sur a dos eventos, sin embargo **en ningún momento trate de anular la “operación política” de la demandante** tal como ella lo menciona, pues el hecho de que fuese informado con menos de 24 horas de anticipación a ambos eventos por parte del Congreso, y de manera personal estando en todo mi derecho, decidiera enviar, repito, en mi representación a dos personas que no fuesen la Secretaria General, no es motivo para considerar que trato de anular la “operación política.

La demandante menciona que con tal decisión “viole los estatutos de Fuerza por México” sin embargo el artículo 126 de los mismos establece las facultades de la Secretaria General y **en ningún apartado establece que la persona titular de dicha secretaria tendrá las atribuciones de representar al Presidente del Comité Directivo Estatal en eventos**, simplemente establece la facultad de suplir en ausencias temporales la cual no es el caso.”

- **Pruebas**

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

iii. Pruebas obtenidas mediante diligencias para mejor proveer

Testimonio de:⁸⁵

⁸⁴ Cfr. Denuncia de Guadalupe Munguía Avilés.

⁸⁵ No puede otorgársele eficacia probatoria al testimonio de Angélica Pérez Montoya, ya que del mismo se desprende que ella no presencié el hecho que nos ocupa, ya que sólo es una “declarante por referencia de terceros”, es decir, lo que tuvo de conocimiento sobre el presente hecho en estudio fue por comentarios de la denunciante Guadalupe Munguía Avilés.

- María Elena González Romero

b. Análisis del caso

i. Existencia del acto

Por cuanto hace al acto denunciado debe decirse que se encuentra acreditada la existencia de los mismo con las pruebas consistentes en:

- El testimonio de:
 - María Elena González Romero, del cual se desprende la existencia del evento en el Congreso del Estado para la entrega de la medalla Dionisio Villarino, ya que el Presidente del CDE, ahora denunciado, le pidió que fuera en su representación.
- Hechos no controvertidos.

Con dichos medios queda acreditado la existencia de los eventos a los que hizo referencia la denunciante, Guadalupe Munguía Avilés, así como de las personas que asistieron en representación del denunciando a dichos actos.

ii. Examen del acto y responsabilidad

Habiendo quedado acreditada la existencia del acto, es necesario proceder a examinar si éstos constituyen una conducta constitutiva de VPCMRG, a cargo del denunciado.

En virtud de lo anterior, debe decirse que las conductas denunciadas serán analizadas bajo los parámetros desprendidos del artículo 20 bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,⁸⁶ desprendiéndose de ello los siguientes elementos:

1. ¿Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, durante la realización de la conducta imputada al denunciante, Guadalupe Munguía Avilés ostentaba la calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal.

Véase Jurisprudencia VI.2o.J/69 (9ª.). Registro: 201067. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, octubre de 1996, página 478, materia penal. Rubro: **TESTIGO DE OÍDAS**. Ubicado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/201067>

Véase Tesis XXI.2o.13 P (9ª.). Registro: 190062. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, marzo de 2001, página 1825, materia penal. Rubro: **TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA**. Ubicado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190062>

⁸⁶ Véase en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

Cuestión acreditada con:

- La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- Los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, ya que el denunciado, al momento de los hechos relatados ha ostentado la calidad de Presidente de Fuerza por México en Baja California Sur.

Cuestión que quedó acreditada con:

- La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- Relacionado con los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local

3. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

No, en virtud de que, de los estatutos del anterior Fuerza por México, no se desprende un orden de prelación o que la Secretaria General del Comité Directivo Estatal era primera o única persona que podía asistir a eventos cívicos o culturales en representación del Presidente de dicho Comité.

Incluso, de la lectura del artículo 126 de los Estatutos⁸⁷ del anterior partido Fuerza por México no se observa que la facultad de la Secretaria General de suplir al Presidente del Comité Directivo Estatal en sus ausencias temporales, se refiera de forma extensiva a la representación de la Presidencia de dicho Comité en los eventos cívicos o culturales.

⁸⁷ Artículo 126. La persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal tendrá las atribuciones siguientes: I. Suplir, en las ausencias temporales, a la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal;

Puesto que, la representación en eventos cívicos o culturales no implica *por sí misma* una ausencia del cargo de Presidente, ya que la presidencia sigue ejerciendo sus funciones plenamente, pero puede decidir asistir o no a un evento.

Sin embargo, las ausencias temporales o definitivas se refirieren a la vacante del puesto, es decir que, el puesto de Presidente no cuenta con una persona que pueda ejercer las funciones y facultades plenas del cargo.

Incluso, existen diversos órganos públicos que regulan esta diferencia de una forma más específica, tenemos el caso del propio reglamento del TEEBCS donde en el artículo 12, fracción X y XI, hace esta distinción a saber:

Artículo 12.- El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:
 X.- Designar de entre los Magistrados que integran el Tribunal al Magistrado encargado del despacho de la presidencia, en los casos de ausencia temporal, hasta por treinta días;
 XI.- En los eventos cívicos, académicos o institucionales designar un representante de la Presidencia cuando lo estime necesario...

Como puede observarse, el reglamento especifica claramente esta diferencia a la que hemos hecho alusión con anterioridad.

2. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer;⁸⁸ ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No, ya que del propio estudio este acto denunciado se desprende que no tuvo por objeto ni resultado menoscabar algún derecho político-electoral de la denunciante. Tampoco se desprende que el mismo se encuentre basado en algún elemento de género.

- Por el hecho de ser mujer, ya que no se desprende ningún estereotipo de género, es decir, que no le haya pedido a la denunciante su apoyo para representarlo en algún evento cívico o cultural por el hecho de que es mujer, incluso, se desprende de los hechos no controvertidos y del mismo testimonio de María Elena González Romero, que ella fue en su representación a un evento:

“5.- ¿Qué diga la testigo si le pidió Roberto Chávez López ir en su representación a la entrega de la medalla Dionisio Villarino al Congreso del Estado?

⁸⁸ ...[L]a violencia se dirige a una mujer por ser mujer: cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios...

A lo que contestó: Si, en efecto, recibí ese día una llamada de Roberto Chávez, una hora antes del evento me pide que vaya en su representación y que si gusto invitar a la Licenciada Lupita Munguía. En este caso, siguiendo el protocolo del Comité, debió de haber hecho la invitación con más tiempo de anticipación y adecuada para haber asistido a tal evento.” (Sic).

- No tiene un impacto diferenciado en la denunciante en comparación de los hombres del Comité Directivo Estatal u otra persona que hubiere apoyado al Presidente del Comité Directivo Estatal en su representación,⁸⁹ ya que no se encuentran hechos relacionados con indicios, respecto de este punto de denuncia, en las constancias del expediente.
- No afecta en mayor proporción, puesto que, no se aprecian hechos relacionados con indicios respecto a este punto de la denuncia donde se observe o se exponga que se causó una desproporción en la denunciante frente a los hombres u otra persona que hubiere apoyado al Presidente del Comité Directivo Estatal en su representación.

Por ende, tampoco se desprende que haya actualizado algún tipo de **violencia psicológica, verbal o simbólica**, por señalar sólo algunas de las que pudieran relacionarse en su caso.

Violencia psicológica. Del acto en estudio ni de las manifestaciones de la denunciante se desprende que haya causado alguna afectación psicológica que conllevará en la denunciante a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima ni al suicidio.

Sin dejar pasar, que tampoco existe algún indicio para acreditar dicha cuestión.

Violencia verbal. Del acto en estudio no se advierte que las palabras contuvieran algún estereotipo de género y/o buscaran impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Violencia simbólica. Del acto estudiado no se desprende que se buscara deslegitimar a las denunciantes a través de un estereotipo de género, negándole habilidades en la política.

⁸⁹ “...Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.”

“Tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, en comparación con los hombres”

Véase TEPJF (2017) *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. 3era Ed. Ubicado en:

https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

iii. Conclusión

Del anterior análisis se desprende que, por cuanto hace al hecho estudiado en este apartado, **no se configuró VPCMRG** en perjuicio de la denunciante Guadalupe Munguía Avilés.

➤ Impedimento para libreta de expresión

a. Planteamiento

i. Denuncias

En este punto se expondrán los hechos y pruebas ofrecidos por la denunciante Hilda Isaura Minjares Castro, los cuales se insertarán en orden cronológico, con independencia del orden o escrito en el que fueron expuesto.

- Hechos

1. En el proceso electoral 2020 – 2021, fui candidata a primera regidora de la Planilla del Ayuntamiento de La Paz, por Fuerza por México donde la candidata a Presidenta Municipal fue Guadalupe Taylor, a quien se le apoyó durante toda la campaña. Ella llega a esa posición de candidata por recomendación mía a la Secretaria General, Guadalupe Munguía.

Transcurre la campaña con muchos altibajos, creyendo Guadalupe Taylor, que no iba a ganar, pero pensando que yo como candidata a primera regidora de la planilla podía llegar, me cita en el *Café Mint*, ubicado en el Boulevard Colosio y Guillermo Prieto, un lunes 17 (diecisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), a las 5:00 pm, solamente ella y yo. Me exige el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo como regidora, las 03 (tres) posiciones de asesores y un puesto para ella. Le contesto que no me parece justo, que de hecho es inconstitucional y salgo molesta del café.

A raíz de lo narrado anteriormente le marco a José Roberto Chávez López, Presidente Estatal de Fuerza Por México y le pido una cita para platicar con él personalmente. Nos vemos el 21 (veintiuno) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) en *Coffe star*, ubicado en Isabel la Católica y Legazpi, alrededor de las 10:00 pm, estando allí, me comenta que ya estaba enterado que Guadalupe Taylor le había platicado todo, en ese momento le entra una llamada de ella, y me enseña el celular para que viera que era ella. Le contesta y le dice que estaba conmigo. Termina la llamada y me dice molesto: “*Ya quiero que termine esta chingadera, yo estoy perdiendo dinero, yo no soy político, no tengo experiencia en esto, yo soy empresario*”, haz lo que quieras.

Guadalupe Taylor con el apoyo de José Roberto Chávez López, trató de destituirme como candidata ya registrada a primera regidora de la planilla del Ayuntamiento de La Paz, la razón que le dijeron es que estaban poniendo sobre la mesa \$500,000 pesos por esa posición para poner a Paola Manuela Muñoz Camacho, situación que no procedió porque estaba en juego la paridad en las demás candidaturas de Ayuntamientos del proceso electoral y se requería sostener a La Paz, Baja California Sur, para que no se cayeran Los Cabos y Comondú, ambos en Baja California Sur.

Me sentí estresada todo el proceso electoral, me sentí humillada, menospreciada y no valorada, cuando tengo muchos años de experiencia en campañas.

Por todo lo anterior expuesto, confirmo y expongo la falta de responsabilidad, experiencia política, desconocimiento de la Legislación en materia de Igualdad de Género, de falta de sensibilidad para darle su lugar a la mujer en la política del Presidente José Roberto Chávez López, nunca tuvo un acercamiento ni contacto directo con la planilla de regidores para apoyo por parte de él, a pesar que tuvo conocimiento de todo lo que sucedió nunca hizo nada.

En Cabo San Lucas, Baja California Sur, en el Hotel el Tesoro, en uno de los salones de eventos a las 03:00 pm, en el desarrollo de la reunión, acompañada de Herlinda Vázquez Armenta, Brenda Berenice Flores Higuera, Yesenia Díaz Guzmán y Felipe Mosqueira, pedí la palabra para hacer del conocimiento del Presidente Nacional Gerardo Islas Maldonado, donde denuncié VPCMRG por parte de la candidata a Presidenta Municipal por La Paz, Baja California Sur, Guadalupe Taylor; con el apoyo, conocimiento y consentimiento de José Roberto Chávez López, a mitad de mi intervención fui callada por el denunciado, argumentando que esos temas se trataban en lo cortito y mi respuesta fue que no había tenido ningún resultado pues él ya lo sabía, y que ese era el momento de decirlo.⁹⁰

- **Pruebas**

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

ii. **Contestación de las denuncias**

En este punto se analizará la exposición del denunciando en contra del o los hechos que se le imputan.

- **Contestación de hechos**

1. “Con relación a las manifestaciones realizadas por la demandante en el primer y único punto del apartado de hechos respecto a que sostuvo una reunión con Guadalupe Taylor quien le exigió la mitad de su sueldo, tres posiciones de asesores y puesto laboral, y que de igual forma ella llegó a esa posición por recomendación a la Secretaria General del CDE Guadalupe Munguía Avilés, ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios.

Con relación a la reunión que sostuvimos la denunciante y el que suscribe para tratar el tema mencionado con antelación, se contesta como **parcialmente cierto**, pues, efectivamente existió dicha reunión; sin embargo, es totalmente falso que yo le dijera a la denunciante *“ya quiero que termine esta chingadera, yo estoy perdiendo dinero, yo no soy político, no tengo experiencia en esto, yo soy empresario, haz lo que quieras”*.

Con relación a las manifestaciones respecto a la intención de destitución de la denunciante por parte de Guadalupe Taylor, así como la supuesta posición de Paola Manuela Muñoz Camacho, su estrés durante el proceso electoral, su humillación, menosprecio y no valoración, así como sus años de experiencia **ni se niegan ni se afirman por ser manifestaciones meramente subjetivas y personales**.

⁹⁰ Cfr. Denuncia de Hilda Isaura Minjares Castro.

Con relación a las manifestaciones respecto a mi falta de responsabilidad, experiencia política, desconocimiento de la legislación en materia de igualdad de género, falta de sensibilidad para darle su “lugar” a la mujer en la política **ni se niegan ni se afirman por ser manifestaciones meramente subjetivas y personales.**

Se contesta como **parcialmente cierto** lo relativo a la reunión que sostuvimos diversos miembros del partido Fuerza por México en Cabo San Lucas en el Hotel Tesoro, sin embargo, es **completamente falso** que haya callado a la denunciante o que argumentara “esos temas se tratan en lo cortito”, todos los que hicieron hacer uso de la voz durante dicho evento fueron escuchados, a nadie se le privó de su derecho a la libertad de expresión.”

- **Pruebas**

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

iii. **Pruebas obtenidas mediante diligencias para mejor proveer**

Testimonios de:

- Herlinda Vázquez Armenta;
- Brenda Berenice Flores Higuera; y
- Yesenia Díaz Guzmán.

b. **Análisis del caso**

i. **Existencia del acto**

Por cuanto hace a acto denunciado, se tiene por **acreditada la existencia del mismo** conforme con los elementos de prueba contenidos en el expediente, a saber:

Con las cuales se acredita sólo la existencia del evento:

- Hechos no controvertidos con los cuales se comprueba la existencia del evento realizado en el Hotel el Tesoro, en el salón Zafiro, ubicado en Los Cabos, Baja California Sur; y
- Las testimonial de Lorena Marbella González Díaz:
“Es correcto que la C. Isaura Minjares denunció hechos diversos contra la C. Guadalupe Taylor el día de la reunión en el Salón del Hotel El tesoro en Cabo San Lucas...”

Con las se acreditan la existencia del evento y la conducta denunciada:

- Testimonios de:
 - María Herlinda Vázquez Armenta
- 5.-¿Fue usted testigo de los hechos en el salón Zafiro del Hotel Tesoro en Cabo San Lucas?
A lo que contesto: Si, yo fui testigo pues estaba ahí, llegaron los dirigentes del partido Fuerza por México, nos informaron que señaláramos las inquietudes que habíamos pasado en el Proceso Electoral y fue cuando nuestra compañera Isaura Minjarez tomo la

palabra y quiso expresarse por lo que habíamos pasado en el proceso electoral. Ella quería expresar lo que le había pasado con la candidata a Presidenta Municipal María Guadalupe Taylor, que la candidata le pedía que si ganaba la regiduría que le diera el 50% de su sueldo y para esto el licenciado Roberto Chávez ya sabía eso, nosotros trabajamos sin nada de ayuda económica, trabajábamos por nuestra cuenta y veíamos muchas cosas, como hacían menos a Isaura Minjarez por parte de la Candidata Municipal, la hacía menos y hablaba de ella...

- Yesenia Díaz Guzmán

5.- ¿Fue usted testigo de los hechos en el salón Zafiro del Hotel Tesoro en Cabo San Lucas?

A lo que contesto: Si, ahí la cayo en frente de todos el señor Roberto. Fuimos convocadas, se supone que íbamos a exponer nuestras problemáticas, pero no nos dejaron y a la señora Isaura la callaron, querían que solo escucháramos lo que iban a decir ellos, fui testigo de eso, que la callaron, ella iba a hablar de todas las injusticias que habían ocurrido durante la campaña. Pero la callaron, ahí se le dio lugar a los varones y a nosotras las mujeres como todo el tiempo, escuchar y callar, pues dijeron cállense y no hablen, es todo.

- Brenda Berenice Flores Higuera

5.- ¿Fue usted testigo de los hechos en el salón Zafiro del Hotel Tesoro en Cabo San Lucas?

A lo que contesto: Si, ahí el señor Roberto no dejó hablar a Isaura Minjarez, le dijo que no era el momento para hacerlo y la cayo.

ii. Examen del acto y responsabilidad

Habiendo quedado acreditada la existencia del acto, es necesario proceder a examinar si éstos constituyen una conducta constitutiva de VPCMRG, a cargo del denunciado.

En virtud de lo anterior, debe decirse que las conductas denunciadas serán analizadas bajo los parámetros desprendidos del artículo 20 Bis y Ter, fracción I, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a saber:

Toda vez que, anteriormente se ha transcrito el artículo 20 bis, sólo se procederá a exponer el 20 Ter, fracción I:⁹¹

Artículo 20 Ter La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

Fracción I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

⁹¹ De acuerdo con la minuta del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, del 05 de febrero de 2020, las conductas señaladas en el artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se enlistan las conductas bajo las cuales se puede expresar la VPCMRG.

“Así mismo, concordamos con la propuesta realizada por la Senadora Mícher, en lo que corresponde a definir de forma enunciativa mas no limitativa, algunas de las conductas y supuestos bajo los cuales puede expresarse la violencia política contra las mujeres, con el objeto de ejemplificarlas y dotar de mayor claridad a la propuesta, para quedar como sigue:

Derivado de ello, se aprecia del artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer que los Estados, que se entenderá por discriminación la restricción basa en el sexo que tenga por objeto anular el ejercicio de las libertades fundamentales.

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera

En ese sentido, del estudio de ambos artículos se desprende que, es necesario que la conducta:

1. ¿Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, durante la realización de la conducta imputada al denunciante, Hilda Isaura Minjares Castro ostentaba la calidad de candidata a regidora para el Ayuntamiento de La Paz.

Cuestión acreditada con:

- Hecho notorio⁹² visible en:
https://www.ieebcs.org.mx/documentos/LISTADO_DE_CANDIDATURAS_PLE_2020_2021.pdf
- Los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, ya que el denunciado, al momento de los hechos relatados ha ostentado la calidad de Presidente de Fuerza por México en Baja California Sur.

Cuestión que quedó acreditada con:

⁹² Jurisprudencia XX.2o.J/24 (9a.). Registro: 168124. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIX, enero de 2009, pág. 2470, común. Rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

- La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- Relacionado con los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local

3. ¿La conducta denunciada impide el ejercicio de alguna libertad fundamental en favor de la denunciante, basado en un elemento de género?

Sí, ya que se desprende de los hechos denunciados y de los testimonios de María Herlinda Vásquez Armenta, Yesenia Díaz Guzmán y Brenda Berenice Flores Higuera, que al tomar la palabra Hilda Isaura Minjares Castro, para expresar frente en el evento realizado en el hotel “el Tesoro”, en el salón “el zafiro”, que se habían ejercidos actos de violencia en su contra por otra candidata, fue llamada por el denunciado.

Por lo que dichos testimonios son coincidentes en:

- La existencia del evento;
- El lugar donde fue celebrado dicho evento;
- El acto de la denunciante, de tomar la palabra para expresar una inconformidad;
- El señalamiento del denunciado como quien realizó el acto de callar a Hilda Isaura Mijares Castro; y
- El acto de callar a la denunciante.

Coincidencia que no sucede o no puede definirse concretamente en los otros testimonios relacionados con el hecho en estudio, a saber:

- En el testimonio de Cuauhtémoc Olachea Ochoa: existe ambigüedad en la respuesta sobre el tema cuestionado, al mencionar que: “...[fue] a comida que nunca se realizó...”. Luego, señala que observó diferencias partidarias internas, pero normales en Fuerza por México, aunque no vio algún pleito o discusión entre Guadalupe Munguía Avilés y el denunciado. Pero no especifica nada sobre los hechos señalados por la denunciante Hilda Isaura Minjares Castro.

- El testimonio de Lorena Marbella González Díaz, permite acreditar la existencia del evento, exponiendo que la denunciante Hilda Isaura Minjares Castro sí expresó hechos diversos en contra de Guadalupe Taylor. Sin embargo, no se pronuncia sobre el acto señalado por la denunciante, consistente en que fue llamada por Roberto José Chávez López al querer denunciar actos de violencia en su contra.

Por lo que, de dicho testimonio pueden interpretarse dos cuestiones:

- a) Complementa los testimonios de María Herlinda Vásquez Armenta, Yesenia Díaz Guzmán y Brenda Berenice Flores Higuera, al señalar que Hilda Isaura Minjares Castro se estaba expresando sobre su inconformidad (tomado la palabra) y después fue llamada por el denunciado; o
- b) Se trata de un testimonio singular, al exponer que Hilda Isaura Minjares Castro nunca fue llamada por el denunciado y pudo expresar su inconformidad.

En este último caso, de tratarse de un testimonio singular en contra de lo expresado por los anteriores (de María Herlinda Vásquez Armenta, Yesenia Díaz Guzmán y Brenda Berenice Flores Higuera), carecería de eficacia probatoria, porque existen tres testimonios coincidentes y el testimonio de Lorena Marbella González Díaz no esclarece el hecho concreto si la denunciante fue llamada o no.

Ahora bien, quedado comprobado que el denunciado calló a la denunciante al momento de querer expresar su inconformidad por los actos realizados en su contra por otra candidata, que consideraba constitutivos de violencia en su contra, resulta oportuno cuestionarnos, **¿si dicha conducta es constitutiva de VPCMRG?** A lo que debe responderse que sí.

El acto denunciado constituye VPCMRG, en virtud de que, la denunciante estaba ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, en un espacio donde se le había permitido expresarse, de acuerdo con los testimonios de María Herlinda Vásquez Armenta, Yesenia Días Guzmán, Brenda Berenice Flores Higuera y Lorena Marbella González Díaz. Sin embargo, al momento de querer exponer su opinión sobre hechos presuntamente violentos en su contra, es llamada por el denunciado, coartando con ello su

libertad de expresión.

Con esto, el denunciado realiza un acto que, por resultado transgrede los derechos político-electorales de la denunciante y sus derechos reconocidos a la no discriminación y reconocimiento de libertades fundamentales de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer que los Estados.

Dicho acto causa una desproporción en los derechos de la denunciante, frente a las demás personas que se encontraban en el evento, porque ella expondría hechos que a su parecer constituían una infracción, sin embargo, no le fue posible expresarse, y en un ejercicio de poder, el denunciado, calla la iniciativa de Hilda Isaura Minjares Castro.

Con lo cual se impidió el ejercicio de un derecho fundamental de la denunciante que es la libertad de expresión, a través de la cual se hacen públicas las opiniones, pero también se denuncian las inconformidades, dando paso al frente unido en contra de una postura mayoritaria o de un acto transgresor, incluso, se permite el acceso a la justicia.

Aunado a que, se trataba de la expresión de un hecho que, al parecer de la denunciante, constituía violencia en su contra; por lo que, callarla impidió el ejercicio de un derecho que le permitía no guardar silencio ante la impunidad y, como mujer, expresar los hechos con los cuales sintió la afectación de sus derechos político-electorales como mujer que deseaba acceder a un puesto de representación popular, buscando generar el efecto espejo en pro de las demás mujeres.

Por tanto, de ello se aprecia que el acto realizado por el denunciado, cuenta con un elemento de género que actualiza la VPCMRG.

iii. Conclusión

Derivado del análisis anterior, se desprende que **se actualiza la VPCMRG** en contra de Hilda Isaura Minjares Castro por responsabilidad de Roberto José Chávez López.

➤ Impedimento para celebrar reuniones del CDE

a. Planteamiento

i. Denuncias

En este punto se expondrán los hechos y pruebas ofrecidos por las denunciante Guadalupe Munguía Avilés, los cuales se insertarán en orden

cronológico, con independencia del orden o escrito en el que fueron expuesto.

- **Hechos**

1. El día 20 de diciembre de 2021 José Roberto Chávez López, nos convoca a una reunión en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, con carácter informativo, aclarándonos que no había convocado antes por el hecho de que había recibido una orden de espera hasta el término del proceso electoral, dónde puntualiza que el proceso nacional había acabado y que seguiríamos con el proceso estatal, a lo que yo como Secretaria General pregunté para confirmar hora y lugar, respondiéndome el denunciado, que estaba esperando una llamada de México que mañana confirmaba. El día 21 de diciembre de 2021, nos avisa por el grupo de *whatsapp* "FXM BCS" que la reunión que sostendríamos se cancelaba por causas de fuerza mayor, que saldría de la ciudad y que esperaríamos hasta nuevo aviso.

A lo que yo contesto que se encontraban algunos miembros del Comité en La Paz, a raíz de la misma reunión que había convocado, comentándole que procederíamos a sostener dicha reunión del Comité Estatal a las 11:00 horas, como una reunión informativa.

José Roberto Chávez López, inmediatamente contesta mis mensajes y escribe: *"Que en su opinión no debería llevarse a cabo la reunión del Comité Directivo sin él, que deberíamos esperar a su regreso para informarnos que había decidido México."*

Textualmente su comentario fue que iba a desconocer esa reunión del CDE y los acuerdos que tomaran. A lo que en cuestión de cinco minutos borra estos mensajes y hace caso omiso de mis respuestas.

Yo le contesto que 50% (cincuenta por ciento) más uno, es una reunión válida; sin embargo, que la reunión era plenamente informativa.⁹³

- **Pruebas**

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

ii. Contestación de las denuncias

En este punto se analizará la exposición del denunciando en contra del o los hechos que se le imputan.

- **Contestación de hechos**

1. "El octavo punto de la demanda **se contesta como parcialmente cierto**, pues efectivamente, el que suscribe convocó a una reunión meramente de carácter informativa a los miembros del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México a través de la plataforma WhatsApp, sin embargo esta reunión tal y como ya lo manifesté y lo informa la misma demandante, solo era una reunión informativa, no existió una convocatoria, no hubo publicación de la misma ni fue en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal ya que actualmente no existe el partido al haber perdido su registro Nacional y encontrarnos en periodo de validación como Partido Político Local".

⁹³ Cfr. Denuncia de Guadalupe Munguía Avilés.

- **Pruebas**

- Prueba técnica: capturas de pantalla;
- Instrumental de actuaciones; y
- Presunción legal y humana.

iii. Pruebas obtenidas mediante diligencias para mejor proveer

- **Documental pública.** Consistente en comparecencia de la ciudadana Guadalupe Munguía Avilés, levantada el 02 de febrero, por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, licenciado Jesús Armando Silva Aguirre.

a. Análisis del caso

i. Existencia del acto

Por cuanto hace al acto denunciado debe decir que se encuentra **acreditada su existencia**, conforme se desprende de los medios de convicción contenidos en el expediente, a saber:

- **Documental pública.** Consistente en comparecencia de la ciudadana Guadalupe Munguía Avilés, levantada el 02 de febrero, por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, licenciado Jesús Armando Silva Aguirre, en la cual se analizó el contenido del celular de la denunciante, específicamente del grupo de *Whatsapp* FXM BCS.
- **Documental privada:** consistente en capturas de pantallas presentadas por la denunciante, la cual contiene la conversación referida en el hecho.

Ya que, de dichos medios de convicción se puede apreciar que la conversación surgida entre la denunciante, Guadalupe Munguía Avilés, y el denunciando en el grupo de *whatsapp* existió y se tiene constancia de ello.

ii. Examen del acto y responsabilidad

Habiendo quedado acreditada la existencia del acto, es necesario proceder a examinar si éstos constituyen una conducta constitutiva de VPCMRG, a cargo del denunciado.

En virtud de lo anterior, debe decirse que las conductas denunciadas serán analizadas bajo los parámetros desprendidos del artículo 20 bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE

POLÍTICO,⁹⁴ desprendiéndose de ello los siguientes elementos:

1. ¿Sucedó en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, durante la realización de la conducta imputada al denunciante, Guadalupe Munguía Avilés ostentaba la calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal.

Cuestión acreditada con:

- La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- Los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, ya que el denunciado, al momento de los hechos denunciados ha ostentado la calidad de Presidente de Fuerza por México en Baja California Sur.

Cuestión que quedó acreditada con:

- La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- Relacionado con los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local

3. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

No, porque de las propias conversaciones a las que hizo referencia la denunciante, expuestas en sus hechos y en las documentales antes señaladas, consistentes en:

⁹⁴ Véase en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

[18 de diciembre de 2021]

“Roberto Chávez: Buenas tardes a todos les informo que el día martes 21 los que puedan convoco a una reunión en la pz solo para información, No he convocado porque me Dieron una orden de Esperara hasta que terminara el proceso, ya terminó el proceso nacional y seguiremos con el del estado .. Saludos.

Por peticiones de algunos del comité me pidieron que se para el miércoles con Gusto la agendamos para el día miércoles 22 de diciembre, confirmo la hora

Lic. Parrilla: [...]terado

[...0 de diciembre de 2021]

Buenas noches a tod@s, Roberto que hora y lugar, por favor?

Roberto Chávez: Estoy por recibir una llamada de Mex. Mañana confirmo

Lic. Parrilla: [emotición]

Roberto: Por motivos de fuerza mayor se CANCELA, la reunión de mañana Miércoles, salgo fuera de la ciudad, hasta nuevo aviso ... Saludos.

Gustavo Escobar: [emotición]

Guadalupe Munguía: Ojalá vinieran de México, para ver tema de dinero, todo un año sin salarios, y ahorita están en liquidación de partido.

[21 de diciembre de 2021]

Guadalupe Munguía: [audio no reproducible]

Roberto Chavez: Por motivos de fuerza mayor se CANCELA, la reunión de mañana Miércoles, salgo fuera de la ciudad , hasta nuevo aviso ... Saludos

Gustavo Escobar: Enterado , aprovecho para desearles felices fiestas [...]

Guadalupe Munguía: Gracias estimado Gustavo, bendiciones a toda tu familia, que pases feliz navidad

[emotición de corazones]

Buenas tardes, compañer@s, algunos miembros de Comité ya están en La Paz, a raíz de tu convocatoria [...] al pendiente

Coffe star isabela caltolica y Legazpi

Roberto Chávez: [eliminó este mensaje]

Guadalupe Munguía: Bueno, a tu regreso nos reunimos otra vez, es importante la claridad de todo lo que pasa y darles información a los 9 integrantes del Comité Estatal, hay 3 miembros que sacaste del chat, y no tienen manera de enterarse, de igual manera estoy al pendiente buen viaje saludos a los amigos de México.

Roberto Chávez: [eliminó este mensaje]

Guadalupe Munguía: 50 % mas 1, es validad la reunión, sin embargo es reunión informativa

Aquí no hay Emperador, hay Comité Directivo Estatal.”

[Contenido de los mensajes eliminados por Roberto José Chávez López, de acuerdo con la denunciante, Guadalupe Munguía Avilés.]

Roberto José Chávez López, inmediatamente contesta mis mensajes y escribe: *“Que en su opinión no debería llevarse a cabo la reunión del Comité Directivo sin él, que deberíamos esperar a su regreso para informarnos que había decidido México.”*

Textualmente su comentario fue que iba a desconocer esa reunión del CDE y los acuerdos que tomaran. A lo que en cuestión de cinco minutos borra estos mensajes y hace caso omiso de mis respuestas.

Yo le contesto que 50% (cincuenta por ciento) más uno, es una reunión válida; sin embargo, que la reunión era plenamente informativa.

Del contenido de los mensajes antes expuestos, no se desprende algún acto que tuviera por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante en su calidad de Secretaria General.

Incluso, se advierte la conformidad de algunos miembros del Comité Directivo Estatal para llevar a cabo la sesión informativa que se señala, en otro momento.

Además, de los comentarios entre la denunciante, Guadalupe Munguía Avilés, y el denunciado se aprecia que este último hace una mención sobre que “en su opinión”, es decir, da su parecer respecto a la celebración de la reunión sin su presencia, sin que, de sus comentarios, se desprenda alguna expresión directa para menoscabar los derechos de la denunciante.

Finalmente, no se deja de lado que, de acuerdo con el artículo 125 de los Estatutos⁹⁵ del anterior partido Fuerza por México, la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal, es el sujeto facultado para dirigir las sesiones de dicho Comité.

Mientras que, del artículo 117 de dicho ordenamiento se señala que:

Artículo 117. Las decisiones de los órganos de dirección estatal del partido político serán adoptadas por la mayoría simple de las personas presentes; esto es, el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) del quórum registrado, a excepción de aquellos casos en que por su trascendencia los Estatutos o la normatividad aplicable establezcan un porcentaje de votación distinto.

En ese sentido, se puede interpretar que, aun y cuando el presidente pueda conducir las sesiones del Comité Directivo Estatal y ejecutar los acuerdos que al efecto se dicten, este órgano puede sesionar sólo con la asistencia del 50% (cincuenta por ciento más uno), y la convocatoria respectiva, puede ser de cualquier miembro del órgano.

⁹⁵ Artículo 125. La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá las facultades y atribuciones siguientes: I. Conducir las sesiones que celebre el Comité Ejecutivo Estatal y ejecutar sus acuerdos

No obstante, lo anterior no implica que la sesión convocada para un día en específico, no pueda reagendarse si el convocante de la misma así lo considera oportuno y los demás miembros del Comité así lo consideran.

Lo que, en su caso, también podría llevar a inconformidades entre los propios miembros del órgano de dirección, sin que en principio, esto implique que el externar las diferencias por sí misma genere el menoscabo de un derecho político-electoral o configure VPCMRG, tal y como se expondrá más claramente en las siguientes preguntas.

4. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer;⁹⁶ ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No, ya que del propio estudio del acto denunciado no se desprende que tuvo por objeto ni resultado menoscabar algún derecho político-electoral de la denunciante. Tampoco se desprende que el mismo se encuentre basado en algún elemento de género.

- Por el hecho de ser mujer, ya que no se desprende ningún estereotipo de género, es decir, que la inconformidad del denunciado, relativa a que se no se llevara a cabo la reunión sin su presencia, no constituye por sí misma la violación de los derechos político-electorales de la denunciante o VPCMRG; puesto que,
 - No existe indicio o mención alguna que se haya realizado algún acto por parte del denunciado para obstruir la reunión en cuestión;
 - Ni de las manifestaciones transcritas en la pregunta 3 anterior, se desprende alguna frase que buscara menoscabar a la denunciante por el hecho de ser mujer.
- No tiene un impacto diferenciado en la denunciante en comparación de los hombres del Comité Directivo Estatal,⁹⁷ ya que no se encuentran hechos relacionados con indicios, respecto de este punto de denuncia, en las constancias del expediente.

⁹⁶ ...[L]a violencia se dirige a una mujer por ser mujer: cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios...

⁹⁷ "...Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres."

"Tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, en comparación con los hombres"

Véase TEPJF (2017) *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. 3era Ed. Ubicado en:

https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

- No afecta en mayor proporción, puesto que, no se aprecian hechos relacionados con indicios respecto a este punto de la denuncia donde se observe o se exponga que se causó una desproporción en la denunciante frente a los hombres u otra persona que hubiere apoyado al Presidente del Comité Directivo Estatal en su representación.

Incluso, no se aprecia la acreditación de los tipos de **violencia verbal o simbólica**, sólo por mencionar los que podrían relacionarse en su caso con el presente asunto:

Violencia verbal. Del acto en estudio no se advierte que las palabras contuvieran algún estereotipo de género y/o buscaran impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Violencia simbólica. Del acto estudiado no se desprende que se buscara deslegitimar a la denunciante a través de un estereotipo de género, negándole habilidades en la política.

iv. Conclusión

Del anterior análisis se desprende que, por cuanto hace al hecho estudiado en este apartado, **no se configuró VPCMRG** en perjuicio de la denunciante Guadalupe Munguía Avilés.

➤ **Presión para realizar funciones diversas a las establecidas para el cargo**

a. Planteamiento

i. Denuncias

En este punto se expondrán los hechos y pruebas ofrecidos por las denunciantes Angélica Pérez Montoya y Melissa Fernanda Sánchez Amézquita, los cuales se insertarán en orden cronológico, con independencia del orden o escrito en el que fueron expuesto.

- **Hechos**

1. Entre el 02 de junio de 2021, y antes de la votación del 06 del mismo mes y año me informa el Presidente del CDE, vía *whatsapp*, que apoye con el equipo del Dr. Ernesto Ibarra, que en su mayoría eran hombres, otros que son misóginos como el denunciado, porque me ignoraban, contestaban los mensajes de *Whatsapp* cuando les daba la gana, hacían reuniones que tenía que estar presente, por ser la Secretaria de Asuntos Jurídicos, y no me tomaban en cuenta, hacían acuerdos entre ellos, todos hombres.

Teníamos que ver la cuestión de los cuadernillos. Para esas fechas, ya todo era un caos con el equipo del Dr. Ernesto Ibarra, el licenciado José Ángel Torres, licenciado Marco Ceseña, ambos abogados del entonces candidato a Diputado local. Lo cual durante la campaña y antes del 06 de junio de 2021 no me contestaban ni me daban información de nada, porque ellos harían todo, decían que el licenciado José Ángel Torres, era un experto en electoral, que él se encargaba de todo, pero no fue así, perdimos el registro de la candidata a diputación en La Paz, Baja California Sur, por culpa del licenciado Samuel Lozano Sotres.⁹⁸

2. En La Paz, Baja California Sur al inicio del proceso electoral, el ciudadano José Roberto Chávez López, Presidente del CDE, nos ordenó a Yoko Midori Moyrón, Secretaria de los Jóvenes y a Fernanda Melisa Sánchez Amézquita, Secretaria de Grupos Vulnerables, sin preguntarnos siquiera si queríamos o podíamos, que auxiliáramos a la candidata a Gobernadora, Elizabeth Wayas, para que llevaran y trajeran oficios y todo lo que la señora necesitara. Ignorando nuestras atribuciones y responsabilidades de nuestros encargos en las secretarías que ocupamos en el CDE.⁹⁹

- **Pruebas**

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

ii. Contestación de las denuncias

En este punto se analizará la exposición del denunciando en contra del o los hechos que se le imputan.

- **Contestación de hechos**

1. “Asimismo, respecto a las manifestaciones vertidas en el punto séptimo de la narración de hechos, **ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios.**”

2. “Se contesta como **falso** el segundo punto relativo a los hechos de la demanda, pues es mentira que les ordenara a la denunciante y a la Secretaria de Jóvenes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur que fueran auxiliares de la candidata a la Gubernatura, la C. Elizabeth Wayas Barroso, y mucho menos que le llevaran y trajeran oficios, cada integrante del Comité tenía definida su responsabilidad y se enfocaron en sacar adelante el proyecto, jamás se les pido que hicieran alguna otra función que no fuese la específica, aunado a lo anterior, nuestra candidata a la Gubernatura tenía un equipo amplio y nutrido de apoyo técnico y logístico, ni siquiera tuvo la necesidad de pedir que la asistiéramos o apoyáramos de alguna manera durante su campaña que no fueran las específicas como integrante del Comité.”

- **Pruebas**

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

iii. Pruebas obtenidas mediante diligencias para mejor proveer

Testimonio de:

⁹⁸ Cfr. en la denuncia de Angélica Pérez Montoya.

⁹⁹ Cfr. en la denuncia de Fernanda Melisa Sánchez Amézquita

- Yoko Midori Moyrón; y
- Elizabeth Wayas Barroso

b. Análisis del caso

i. Existencia del acto

Por cuanto hace a los actos denunciados, debe decirse que, las peticiones realizadas por el denunciado a las denunciantes: Angélica Pérez Montoya, y Melissa Fernanda Sánchez Amézquita, para que ayudaran en las campañas de Dr. Ernesto Ibarra y Elizabeth Wayas Barroso, se trata de actos que sucedieron sin la presencia de testigos, como se advierte de los hechos de la denuncia; por lo que, la obligación de probar la inexistencia de los mismos, se encontraba a cargo del denunciado y no de las denunciantes.

Por lo tanto, se tienen por acreditada la existencia de los mismos.

ii. Examen del acto y responsabilidad

Habiendo quedado acreditada la existencia del acto, es necesario proceder a examinar si éstos constituyen una conducta constitutiva de VPCMRG, a cargo del denunciado.

En virtud de lo anterior, debe decirse que las conductas denunciadas serán analizadas bajo los parámetros desprendidos del artículo 20 Bis y 20 Ter, fracción XIV, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a saber:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, durante la realización de la conducta imputada al denunciante, las denunciadas Angélica Pérez Montoya y Melissa Fernanda Sánchez Amézquita ostentaba la calidad de Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos y Secretaria Estatal de Vinculación del Comité Directivo Estatal.

Cuestión acreditada con:

- La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- Los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores

jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, ya que el denunciado, al momento de los hechos denunciados ha ostentado la calidad de Presidente de Fuerza por México en Baja California Sur.

Cuestión que quedó acreditada con:

- La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- Relacionado con los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local

3. ¿A través de la conducta denunciada, se impuso a las denunciantes la realización de actividades distintas a las atribuciones propias del cargo que desempeñan en el Comité Directivo Estatal, con base en estereotipo de género?

No, puesto que, si bien, de los hechos denunciados se desprende que el denunciado ordenó y/o comisionó a las denunciantes en actividades no propias de su función dentro del Comité Directivo Estatal; sin embargo, de ellas no se desprende que dicha orden y/o comisión haya sido realizada con base en un estereotipo de género.

Incluso, como lo señalan las propias denunciantes, la finalidad de esa orden y/o comisión era el apoyo y auxilio de la candidata a Gobernadora y candidato a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Los Cabos.

Además, en el hecho relativo a la denunciante Angélica Pérez Montoya no se desprende cuáles actividades debía realizar en apoyo del candidato Dr. Ernesto Ibarra, aunado a que existían otros profesionales del derecho apoyando en dicha campaña.

Por lo que, el hecho de ayudar en labores secretariales en el apoyo de redacción de oficios, traslados de estos y/o recepción o jurídicas en favor de algún candidato o candidata no implica por sí una labor servil o estereotipada; puesto que, para apreciar dicha cuestión en tal término, debería existir alguna expresión relacionada con algún indicio, aunque fuera de grado simple, o enteramente evidente, para comprobar que el

objeto de la orden y/o comisión en cuestión, fuera imponer una actividad bajo un estereotipo de género.

No obstante, se advierte que las actividades señaladas se dieron dentro del marco de la actividad partidista de campaña en el proceso local electoral 2020-2021, fin principal de los partidos políticos.

iii. Conclusión

En virtud del análisis anterior, **no se desprende acto alguno que tuviera por objeto o resultado la VPCMRG** en contra de las denunciantes, Angélica Pérez Montoya o Melissa Fernanda Sánchez Amézquita.

➤ Amenazar, intimidar e impedir el ejercicio de funciones propias del cargo

a. Planteamiento

i. Denuncias

En este punto se expondrán los hechos y pruebas ofrecidos por la denunciante Angélica Pérez Montoya los cuales se insertarán en orden cronológico, con independencia del orden o escrito en el que fueron expuesto.

- Hechos

1. Fue desde que tomé protesta en este Comité Estatal, al Presidente actual, José Roberto Chávez López, no le pareció que una mujer tuviera el cargo de Secretaria de asuntos Jurídicos, en una ocasión que íbamos para La Paz, tentativamente en febrero del 2021, aproximadamente a las 11:00 horas, tuve que irme con él en su camioneta, me comentó que para el cargo de Secretaria de Asuntos Jurídicos, debería tener experiencia en derecho electoral, que él conocía un abogado que sabía, y que quizás tendría que contratarlo.

A lo que le comenté que el área de la Secretaría de Asuntos Jurídicos Nacional, nos había comentado sobre una reunión de Zoom, que nos iban a capacitar, lo cual ya no me volvió hablar del tema en todo el trayecto de la carretera hacía La Paz.

2. El día viernes 18 de marzo de 2021, vino la Secretaria Nacional de la Mujer, desde la Ciudad de México, la Diputada Maiella Gómez, ese día tuvimos una reunión a las 10:00 am, con todo el Comité Estatal y Municipal en uno de los salones del Country Club en Cabo San Lucas, Baja California Sur. Ese día surgió un problema con uno de los candidatos y el Presidente Estatal del otrora partido Fuerza por México, recibió una llamada, yo me encontraba cerca de él, después de escuchar su conversación, cuelga, y me dice: *“viene una bronca muy grande, sino sabes nada de cosas electorales, voy a tener que contratar algún abogado que nos saque de esta bronca”*, una vez más me sentí discriminada, amenazada de que me iba a sacar de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, sólo por no tener experiencia, aunque cuento con más

conocimientos que él, quien no sabe nada de política y menos de una estructura electoral.

Por lo que, le contesté que no se acelerara, que lo viéramos con el área Jurídica Nacional, a lo cual me contestó: *“pues allá, el licenciado Saucedo no te quiere, que porque le contestas en las reuniones vía Zoom y que te saque y meta a Samuel”*, siendo Samuel un compañero que tampoco sabe mucho del tema electoral, estando él y yo a la par sobre conocimientos electorales.

Por su puesto que estuve estresada ese día 18 de marzo de 2021, porque temía que él me sacara de mi cargo; sin embargo, continúe a cargo del área de Asuntos Jurídicos, siempre con la disponibilidad de ayudar en todo lo relacionado con el Comité.

3. El 22 de abril de 2021, aproximadamente a las 20:30 horas, busqué a José Roberto Chávez López para que me firmara unos documentos, tuve que ir a buscarlo en una oficina que tiene dentro de su escuela dónde es dueño de la misma en Cabo San Lucas, ahí se encontraba un compadre y un amigo de él, Julio Espejo. Estaban tomando cerveza cuando llego, lo encuentro expresándose mal de otra compañera mujer, y me vuelve a repetir: *“Oye Angie, cómo andas con lo de electoral, porque en junio se vienen los chigadazos y vamos a necesitar abogados que sepan de electoral”*, una vez más siento su amenaza al decirme eso, lo cual solo le comenté que seguíamos en capacitación de la Ciudad de México y que en dado caso, yo buscaría algún colega que me apoyara, para sacar adelante cualquier contingencia dentro del Comité. Esto sólo indica que el presidente José Roberto Chávez López, siempre quiso correrme o sacarme del Comité Estatal, solo por no contar experiencia, lo cual, a la mayoría de los que integramos el Comité, nos encontrábamos en la misma situación, estábamos sin experiencia en ciertas áreas, y que lo que nos unía era la lealtad y el compromiso adquirido ante dicho partido.

4. Desde que inició el año 2021, a partir de enero hasta finales de junio, de parte del Presidente José Roberto Chávez López, tuve discriminación de su parte, por ser mujer y por no tener la experiencia en el ámbito electoral, sufrí estrés laboral, lo cual es un delito contemplado en la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, no sólo sufrí la violencia de su parte, también una vez me comentó que teníamos que renunciar a nuestro trabajo, sí queríamos estar de lleno en el partido, eso a mi parecer se me hizo una presión de su parte, porque nadie del partido puede dejar su única fuente de trabajo por pertenecer a un partido, lo cual ni siquiera tuvimos una remuneración como tal, aunque se nos prometió una ayuda mensual, solo tuvimos dos meses de pago, el resto nunca llegó y a pesar de todo, la suscrita no tiró la toalla, siguió apoyando a la Secretaría de Organizaciones y Elecciones en La Paz, Baja California Sur, como en los Cabos, del mismo estado.

5. Como no podía destituirme de Secretaría de Asuntos Jurídicos, el Presidente del CDE, me comentó: *“Pues si no vas a poder con el puesto, déjalo a alguien que pueda, porque hay que ir diario a La Paz, y el partido no tiene dinero ni para la gasolina”*. Otra vez su violencia hacía mi persona, asumiendo que mi capacidad económica no era lo que el necesitaba para seguir en el cargo, la suscrita le contestó que nunca había sido un problema trasladarme a la capital para cumplir mis compromisos con el CDE. Prueba de ello son mis compañeros del CDE.

Es así que, desde que pasaron las votaciones por una cosa u otra, no he vuelto a reunirme con el Presidente del CDE, José Roberto Chávez López.

6. Pasando el 06 de junio de 2021 se venían los recursos de impugnación, y el Presidente del CDE, José Roberto Chávez López, en

Cabo San Lucas, me comenta el día 18 de junio de 2021 que por órdenes de México me destituyen de propietario suplente, sin darme una explicación, y la única razón lógica, es que de manera u otra por ser mujer y no tener la experiencia que el mismo partido me daría en dichas capacitaciones, me sacaron, así como quiso sacarme a la mala de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, a tal grado que me llegó el rumor que iba a falsificar mi firma, lo cual fuera o no rumor, yo si le comenté a una persona del Comité Estatal que si me enteraba que usaban mi firma, iba a denunciar a todos los involucrados, que yo no iba a renunciar a mi cargo y en dado caso, que me liquidara el Comité Nacional.

7. El presidente José Roberto Chávez López, también cometió actos de discriminación y violencia política, porque dentro de sus facultades y obligaciones era tenerme en el chat de *whatsapp* por ser y seguir siendo la Secretaria de Asuntos Jurídicos; sin embargo, él determinó sacarme como a otras compañeras mujeres, así nada más, le pedí reiteradamente por medio de *whatsapp* que, por favor me ingresara al grupo del Comité Estatal, porque cada reunión oficial, yo debería estar presente y aparte saber todo lo relacionado a los procesos legales del Comité Estatal, pues también me ignoró y hasta la fecha, sigo fuera del grupo de *whatsapp oficial del Comité Estatal*, donde él es el único que administra la cuenta.¹⁰⁰

- **Pruebas**

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

ii. Contestación de las denuncias

En este punto se analizará la exposición del denunciando en contra del o los hechos que se le imputan.

- **Contestación de hechos**

1. “Se contesta como **parcialmente cierto** el segundo punto relativo a los hechos de la demanda respecto a la plática que sostuvimos el que suscribe y la denunciante, no así a que estuviera en desacuerdo de que una mujer ocupara el cargo de Secretaria Jurídica dentro del Comité Directivo Estatal.”

2. “Se contesta como **falso** el tercer punto relativo a los hechos de la demanda pues en ningún momento tuve dicha conversación con la denunciante”.

3. “Se contesta como **falso** el quinto punto relativo a los hechos de la demanda pues en ningún momento tuve dicha conversación con la denunciante.”

4. “Se contesta como **falso** el sexto punto relativo a los hechos de la demanda ya que jamás discriminé de manera alguna a la denunciante ya sea por ser mujer o por no tener experiencia, de igual manera tampoco solicite que renunciaran a sus trabajos, ni a ella ni a ningún miembro del Comité Directivo Estatal”.

5. “Se contesta como **falso** el décimo primer punto relativo a los hechos de la demanda, pues en ningún momento tuve dicha conversación con la denunciante”.

6. “Se contesta como **falso** el octavo punto relativo a los hechos de la demanda, pues en ningún momento fue destituida de su puesto como

¹⁰⁰ Cfr. Denuncia de Angélica Pérez Montoya.

Secretaría Jurídica del Comité Directivo Estatal, tal es así que sigue formando parte de la planilla que tiene registrada el Instituto Estatal Electoral en el Estado, así como tampoco tuvo intención alguna de falsificar su firma o la de algún otro miembro del partido.”

7. “Se contesta como **falso** el décimo punto relativo a los hechos de la demanda, pues dentro de las facultades y obligaciones del Presidente del Comité Directivo Estatal no se encuentra ninguna respecto a grupos “oficiales” de Whatsapp ya que no existe de manera estatutaria ninguna disposición al respecto, no existen grupos oficiales de Whatsapp de Fuerza por México.”

- **Pruebas**

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

iii. Pruebas obtenidas mediante diligencias para mejor proveer

- **Documental pública.** Consistente en comparecencia de la ciudadana Guadalupe Munguía Avilés, levantada el 02 de febrero, por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, licenciado Jesús Armando Silva Aguirre.
- **Documental pública.** Consistente en oficio remitido por el Representante Propietario de FXM ante el CGIEEBCS, licenciado Samuel Lozano Sotres, dirigido al Director de Quejas y Denuncias, licenciado Pedro Medrano Manzanares.
- **Documental pública.** Consistente en certificación realizada el 02 de marzo, por la Dirección de Quejas y Denuncias sobre el contenido del grupo de *Whatsapp* FXM BCS, donde la administradora es Yoko Midori Moyrón Duarte.
- **Documental privada.** Consistente en copia de seguridad de los mensajes del grupo de *Whatsapp* FXM BCS. Obtenidos de la certificación del 16 de febrero.
- **Testimonio de:**
 - Guadalupe Munguía Avilés;
 - María Elena González Romero; y
 - Margarita González Romero.

b. Análisis del caso

i. Existencia del acto

Por cuanto hace a los actos denunciados, debe decirse que, **se encuentra acreditada** la existencia de los mismos; ya que, estos sucedieron en un ámbito o conversación privada entre la denunciante, Angélica Pérez Montoya, y el denunciado, y toda vez que, existen pruebas que robustecen su existencia se

tiene por probada plenamente, como son:

- **Documental pública.** Consistente en comparecencia de la ciudadana Guadalupe Munguía Avilés, levantada el 02 de febrero, por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, licenciado Jesús Armando Silva Aguirre.
- **Documental pública.** Consistente en oficio remitido por el Representante Propietario de FXM ante el CGIEEBCS, licenciado Samuel Lozano Sotres, dirigido al Director de Quejas y Denuncias, licenciado Pedro Medrano Manzanares, donde señaló:

No existe registro alguno de las reuniones, convocatorias o lista de asistencia ni actas de sesiones llevadas a cabo en los momentos señalados por las denunciantes, ya que fueron celebradas de manera informal, no fueron sesiones ni reuniones de trabajo de Fuerza por México, solamente se contactaba por teléfono o por medio de mensaje a los miembros del Comité Directivo Estatal del partido para reunirnos la mayoría de las veces en una “cafetería” ya que el partido no cuenta con oficinas en el Estado y platicar temas relacionados al Proceso Electoral 2020-2021, y a las cuales asistían un grupo reducido de miembros del Comité ya que no todos tenían el mismo interés por asistir.

De igual manera **no existe relación de eventos, presupuestos ni gastos de estos** ya que, como se menciona líneas arriba, fueron reuniones informales, en las que cada uno pagaba su consumo que por lo general siempre fue de un café o dos y el cual no era superior siquiera a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

- **Documental pública.** Consistente en certificación realizada el 02 de marzo, por la Dirección de Quejas y Denuncias sobre el contenido del grupo de *Whatsapp* FXM BCS, donde la administradora es Yoko Midori Moyrón Duarte.
- **Documental privada.** Consistente en copia de seguridad de los mensajes del grupo de *Whatsapp* FXM BCS. Obtenidos de la certificación del 16 de febrero.

- **Testimonios de:**

- Guadalupe Munguía Avilés

2.- ¿Qué diga la testigo, si le consta que Roberto Chávez López eliminó del chat del partido FXMBCS a Angélica Pérez Montoya el 19 de julio de 2021?

A lo que contestó: Si me consta y lo afirmo y, en consecuencia, yo presenté de mi teléfono celular las pruebas técnicas que ya se desahogaron en esta misma Dirección de Quejas y Denuncias con foto de pantalla del chat que el propio Roberto Chávez creó para fines de trabajo del Comité Estatal.

3.- ¿Qué diga la testigo si le consta que Roberto Chávez López hostigó, presionó a Angélica Pérez Montoya para que dejara su cargo de Secretaria de Asuntos Jurídicos?

A lo que contestó: Si, me consta y lo afirmo, ya que en repetidas ocasiones Roberto Chávez quiso remover a la Secretaria de Asuntos Jurídicos en comentarios por él mismo dichos a mí, así como también a la

Dirigencia Nacional, específicamente al Licenciado Julio Saucedo, quien ostentaba el cargo de Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos, quien, a su vez, me pedía esa remoción como al Presidente Roberto Chávez López. Y Roberto Chávez López, en varias ocasiones, estando presente yo, le decía a Angélica Pérez Montoya si estaba capacitada, que lo que se venían broncas muy fuertes que si ella no podía, iba a tener que contratar Despacho de Abogados, porque México le recalaba que tenía que estar una persona al frente, conocimientos y experiencia, a lo cual, para mí, es incongruente porque Roberto Chávez al inicio de armar el Comité Estatal tuvo la oportunidad de poner a la persona que él quisiera, y de hecho, él hizo varias invitaciones de sus amigos, las cuales rechazaron, o aceptaron el cargo y fue cuando yo le pedí a la Licenciada Angélica Pérez Montoya que nos apoyara en ese cargo porque la dirigencia nacional se comprometió a dar la capacitación y las herramientas que se necesitaran.

4.- ¿Qué diga la testigo si le consta que Roberto Chávez López le pidió su renuncia como Secretaria de Asuntos Jurídicos a Angélica Pérez Montoya?

A lo que contestó: Si, si me consta porque lo hizo público y, de hecho, él no se atrevía a hacerlo directamente y textualmente le pidió a la Secretaria de Administración y Recursos Financieros del Comité que le sacara la firma de la renuncia.

Finalmente se le solicita a la testigo que manifieste cual es la razón de su dicho:

A lo que contestó: Porque me consta, son situaciones que me tocó vivir como Secretaria General, estuve al tanto de todos los momentos de crisis en los cuales las Secretarías Estatales acudían a mí y me tocaba poner orden y armonía para los trabajos continuaran y el tema de Angélica Pérez Montoya siempre estuvo en crisis constante porque Roberto Chávez la quería remover de su cargo y como la Licenciada Angélica Pérez Montoya conoce muy bien sus derechos, y se requería su renuncia voluntaria para su remoción, Roberto la presionaba en cuanto a su capacidad y conocimiento y experiencia en procesos electorales. Roberto Chávez ya traía un Abogado que lo quería meter y el nombre de este Abogado era Samuel Lozano Sotres, quien no gozaba de la confianza de la mayoría del Comité Estatal.

- María Elena González Romero

2.- ¿Que diga la testigo, si le consta que Roberto Chávez López eliminó del chat del partido FXMBCS a Angélica Pérez Montoya el 19 de julio de 2021?

A lo que contestó: Si, así es, efectivamente, sin previo aviso a la Licenciada Angélica Pérez Montoya, Roberto Chávez, groseramente, la eliminó del chat que utilizábamos como medio de información todo el Comité Directivo Estatal. No tenía ninguna razón para hacerlo, sin embargo, tomó la decisión y la sacó.

3.- ¿Qué diga la testigo si le consta que Roberto Chávez López hostigó, presionó a Angélica Pérez Montoya para que dejara su cargo de Secretaria de Asuntos Jurídicos?

A lo que contestó: Si, en varias ocasiones me tocó escuchar que Angélica Pérez comentaba que Roberto la presionaba para que dejara su cargo como Secretaria del Jurídico del Comité, le decía que no tenía la capacidad para desempeñar ese puesto, que no tenía conocimiento, que en muchas y múltiples ocasiones, se lo solicitó, mencionado por la propia Angélica y se lo mencionaba también a otros Secretarios del Comité.

4.- ¿Qué diga la testigo si le consta que Roberto Chávez López le pidió su renuncia como Secretaria de Asuntos Jurídicos a Angélica Pérez Montoya?

A lo que contestó: Si me consta, incluso escuché en una llamada telefónica que le pedía a la Secretaria de Finanzas que le solicitara de manera escrita la renuncia a Angélica Pérez. Su intención siempre fue destituirlo y sacarla del Comité Directivo Estatal, pues asumía que no tenía el conocimiento para llevar ese cargo cuando igual, jamás se le

había capacitado en los temas específicos. Sin embargo, ella nunca dejó de atender sus responsabilidades.

- Margarita González Romero

2.- ¿Qué diga la testigo, si le sabe y le consta que Roberto Chávez López eliminó del chat del partido FXMBCS a Angélica Pérez Montoya el 19 de julio de 2021?

A lo que contestó: Sí me consta, ya que yo estoy en ese chat.

3.- ¿Qué diga la testigo si sabe y le consta que Roberto Chávez López hostigó, presionó a Angélica Pérez Montoya para que dejara su cargo de Secretaria de Asuntos Jurídicos?

A lo que contestó: Sí, me consta.

4.- ¿Qué diga la testigo si sabe y le consta que Roberto Chávez López le pidió su renuncia como Secretaria de Asuntos Jurídicos a Angélica Pérez Montoya?

A lo que contestó: Sí, si me consta.

Aunado a lo anterior, se tiene que el denunciado no ofreció medio de convicción para desvirtuar las conductas que le son imputadas, a pesar de tener la carga de prueba por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador de VPCMRG, tal y como lo señala la Sala Superior en el asunto SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO.

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

[...]

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

Así, la judicatura federal ha establecido diversos criterios en los que se establece que debe operar la reversión de la carga de la prueba, ello bajo el argumento de que, en los casos laborales en atención al principio de “facilidad probatoria” deben evitarse cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, en el caso de adulto mayor, habida cuenta que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social.

b. Examen del acto y responsabilidad

Habiendo quedado acreditada la existencia del acto, es necesario proceder a examinar si éstos constituyen una conducta constitutiva de VPCMRG, a cargo del denunciado.

En virtud de lo anterior, debe decirse que las conductas denunciadas serán

analizadas bajo los parámetros desprendidos del artículo 20 ter, fracción XI, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 251 bis de la Ley Electoral local, a saber:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, durante la realización de la conducta imputada al denunciante, las denunciadas Angélica Pérez Montoya ostentaba la calidad de Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos del Comité Directivo Estatal.

Cuestión acreditada con:

- La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- Los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, ya que el denunciado, al momento de los hechos denunciados ha ostentado la calidad de Presidente de Fuerza por México en Baja California Sur.

Cuestión que quedó acreditada con:

- La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- Relacionado con los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local

3. ¿La conducta denunciada configura alguna conducta de VPCMRG?

Sí, porque el denunciado, al eliminar del grupo de *Whatsapp* FXM BCS a Angélica Pérez Montoya, Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos de FXM, la privó de información indispensable para el desarrollo funciones y actividades propias del cargo que desempeñaba.

Ya que, el grupo de *Whatsapp* FXM BCS, de acuerdo con el testimonio de Guadalupe Munguía Avilés, es el medio de comunicación de Fuerza por México que tenía por objeto la comunicación entre el Comité Directivo Estatal, lo cual se refuerza con la declaración dada por Samuel Lozano Sotres, mediante escrito del 11 (once) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), donde expone que el Comité Directivo Estatal sólo se comunicaba por teléfono o por medio de mensajes a sus miembros, para concertar cuestiones propias del órgano en cuestión o establecer fechas de reuniones, ya que no contaban con oficinas ni otro medio de comunicación.

En ese sentido, resulta sin obstáculos advertir que el grupo de *whatsapp* en cuestión, era indispensable para conocer información necesaria y relevante del Comité Directivo Estatal y poder desarrollar las funciones propias de las secretarías; por lo que, la expulsión injustificada del mismo, podría acarrear la violación de derechos político-electorales, generando una desproporción mayor en las mujeres que cuentan con esos cargos frente a sus compañeros hombres.

Aunado a lo anterior, esta cuestión refuerza el hecho de que, las expresiones que dirigía el denunciado a Angélica Pérez Montoya, constituían una clara intimidación para el ejercicio pleno de su cargo, orillándola a la renuncia y, causando con ello, una desproporción frente a sus compañeros hombres; ya que, alcanzar dicho puesto de dirigencia no resulta un acto individual sino una lucha histórica de las mujeres por alcanzar puestos de dirigencia partidista.

Actualizando con ello la conducta señalada en el artículo 251 bis de la Ley Electoral local:

Artículo 251 bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 251 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

b. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

Esto sin dejar pasar que, dichas intimidaciones verbalizadas, se materializaron al eliminar a la denunciante del medio de comunicación del Comité Directivo Estatal, obstaculizándola en el ejercicio pleno de sus funciones pleno de sus funciones.

Con lo cual se actualizó la conducta señalada en la fracción XI, del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 20 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

Fracción XI Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

iii. Conclusión

En virtud del análisis anterior, **se tiene por actualizada la VPCMRG** en contra de la denunciante, Angélica Pérez Montoya y la responsabilidad de Roberto José Chávez López.

SÉPTIMO. Individualización de la sanción

Toda vez que, en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditado que el denunciado contravino la normatividad electoral, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.

En ese sentido, el artículo 272 de la Ley Electoral local, establece que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, para efecto de calificar la gravedad de la falta, sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 24/2003¹⁰¹ que, si bien, ya no se encuentra vigente, sostenía que la

¹⁰¹ La **Jurisprudencia 24/2003**, contenía el rubor y texto: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que permite determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto.

Los criterios sostenidos en dicha jurisprudencia, ahora sin vigencia, han sido sostenidos por la Sala Superior en diversas resoluciones, de tal manera que dichos elementos resultan pertinentes para calificar la gravedad de la infracción.¹⁰²

a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- i. **Modo.** Las conductas denunciadas se trataron de acciones realizadas por Roberto José Chávez López, con las cuales trasgredió los derechos político-electorales y la libertad de vivir una vida libre de violencia de las denunciantes.

Acciones que quedaron expuestas dentro del punto quinto de razones y fundamentos de esta sentencia.

- ii. **Tiempo.** Las conductas denunciadas y comprobadas fueron realizadas durante y posteriormente al desarrollo del proceso local electoral 2020 – 2021, específicamente, entre los meses de marzo y diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).

- iii. **Lugar.** Las conductas denunciadas fueron realizadas en las ciudades de La Paz y Los Cabos, Baja California Sur, dentro de los domicilios y eventos parte del análisis del fondo de la presente controversia.

También, algunas de las conductas fueron realizadas a través de la aplicación *Whatsapp*, específicamente en los grupos FXM BCS.

- iv. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de pluralidad de actos realizados por el denunciado, algunos de ellos interrelacionados otros aislados como se puede observar de los puntos anteriores.

- v. **Bienes jurídicos tutelados.** En el presente caso, se afectaron los derechos de las denunciantes a la dignidad, la libertad de expresión, a vivir una vida libre de violencia, al ejercicio de cargos públicos sin discriminación y los derechos políticos electorales, relacionados con el de asociación política, lo que actualiza la VPCMRG; puesto que, el responsable realizó actos y expresiones que

¹⁰² “En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP188/2008, ha señalado que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.”

afectaron el ejercicio de los derechos político electorales de las denunciantes relacionados con el ejercicio de sus cargos o de sus candidaturas.¹⁰³

vi. Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del denunciado se dio de forma directa a través de conversaciones presenciales, obstrucción del normal desarrollo del ejercicio de funciones intrapartidista, por actos en medios digitales.

vii. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del denunciado, por los actos impugnados.

viii. Intencionalidad. Se considera que la correspondiente conducta fue realizada intencionalmente, porque los actos denunciados fueron llevados a cabo en pleno uso de sus facultades, conociendo los alcances de los actos que realizaba previo a su realización o al prever los resultados o no prever lo que de sumo era previsible.

ix. Reincidencia. Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

b. Calificación de la conducta

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que el presente asunto se trató de diversos actos realizados por el denunciado, con los cuales impidió el ejercicio libre de violencia de los cargos de las denunciantes Guadalupe Munguía Avilés, María Elena González Romero, Angélica Pérez Montoya e Hilda Isaura Minjares Castro; por ello, de conformidad con las consideraciones antes vertidas, debe calificarse la conducta imputada al candidato como grave.

c. Sanción a imponer

De conformidad con el artículo 266, fracción III, incisos a y b, de la Ley Electoral local, el cual contempla como sanciones para las infracciones contempladas en la ley, cometidas por aspirantes, personas con registro de precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, las siguientes:

a) Con amonestación pública;

¹⁰³ **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"** Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; [...] e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones...
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la contratación de propaganda política o electoral distinta a radio y televisión, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

Así, se toman en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro; e igualmente se considera la capacidad económica del denunciado.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Roberto José Chávez López, multa por el equivalente a 90 UMA (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$8,659.80 (ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

Lo anterior se estima así, ya que las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

En tal virtud, deberá de ser pagada dicha multa en el IEEBCS, dentro del término de **quince días** posteriores al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia, esto en términos del artículo 273 de la Ley Electoral local.

La cual será transferida al Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, para la implementación y desarrollo de programas y proyectos estratégicos de ciencia, tecnología e innovación en el Estado, en términos del artículo 274 de la Ley Electoral local.

d. Publicación de sentencia

Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad (una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia), en la página de internet del TEEBCS, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

e. Medidas de reparación y no repetición

El efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados, y sólo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las

personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la VPCMRG ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años; por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita VPCMRG.

Por ello, la medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad o memoria de las víctimas
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso

concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer.¹⁰⁴

Finalmente, y como se refirió con antelación, con la reforma de abril de 2020 (dos mil veinte), la Ley General Electoral, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que en la resolución de los PES por VPCMRG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Por lo anterior y al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la VPCMRG, y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso a la participación de los cargos de elección popular por virtud de diversas manifestaciones que generaron incertidumbre, diferencia y desproporción.

En esa virtud, se estima necesaria la implementación de las siguientes medidas:

i. Disculpa

El denunciado como miembro del Comité Directivo Estatal deberá por sí o, en su caso, solicitar a quien ocupe la Presidencia del CDE convocar a una sesión extraordinaria, la cual tendrá como única finalidad que:

- El denunciado realice una disculpa a las denunciantes Guadalupe Munguía Avilés, María Elena González Romero, Angélica Pérez Montoya e Hilda Isaura Minjares Castro.

Para lo cual deberá de observar lo siguiente:

- La disculpa que realice el denunciado deberá de evitar realizar justificaciones de sus actos, debiendo disculparse sólo de las conductas que resultó responsable.
- La solicitud de sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal, la solicitud de convocatoria deberá de realizarse dentro de los **15 (quince) días** posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución. Debiendo convocarse en la inmediatez posible, respetando los plazos y términos de los estatutos para dichas sesiones.

¹⁰⁴ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

- Dentro de los 05 (cinco) días posteriores a la emisión de la disculpa, el denunciado deberá de informar al TEEBCS haber realizado dicho acto, en cuyo caso deberá de comprobar haberlo realizado con el acta de la sesión, testigos, fe pública o cualquier otro medio que permita apreciar el cumplimiento de esta medida.

ii. Registro del denunciado en el RNPS

Asimismo, se solicitará al IEEBCS, en términos de los artículos 3, párrafos cinco, seis y siete; 6, 7, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género,¹⁰⁵ inscribir al ciudadano Roberto José Chávez López en el RNPS, por un periodo de tres años, lo anterior, al considerarse falta grave.¹⁰⁶

Esto de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el Registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.¹⁰⁷

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza, y en la inmediatez posible.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral atribuida a Roberto José Chávez López, quien al momento de los hechos ha ostentado el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Baja

¹⁰⁵ Además, se toma en cuenta lo contenido en el artículo tercero transitorio de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

¹⁰⁶ Tomando en consideración lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 11, inciso a)

“La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.”

¹⁰⁷ Véase resolución SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO.

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

“La creación de una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género si bien no está expresamente prevista en la Constitución, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que se han reseñado, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad” conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, la lista de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.

La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

California Sur, de acuerdo con lo estudiado en los puntos cuarto, quinto y sexto del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a ciudadano Roberto José Chávez López, la sanción consistente en multa relativa a 90 UMAS, equivalente a \$8,659.80 (ocho mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.), que deberá de pagar a los 15 (quince) días siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia, en términos de los precisado en el séptimo quinto, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

TERCERO. Se impone como **medida de reparación** al ciudadano Roberto José Chávez López, la emisión de una disculpa en términos de lo señalado en el capítulo séptimo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

CUARTO. Se impone como **medida de no repetición** al ciudadano Roberto José Chávez López, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el punto séptimo, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

QUINTO. Se vincula al IEEBCS, a través de su órgano encargado, para que realice todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente sentencia e informe sobre la observancia en el pago de la multa impuesta al denunciado, en términos de los precisado en el punto séptimo, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

SEXTO. Se vincula al IEEBCS para que inscriba al ciudadano Roberto José Chávez López en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el séptimo quinto, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

SÉPTIMO. Publíquese la presente sentencia, en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO. Se **apercibe** al denunciado que, en caso de incumplir con las presentes determinaciones será acreedor a una medida de apremio, en términos del artículo 250 de la Ley Electoral local, en relación con el 67 de la Ley de Medios local.

NOVENO. Dese **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral con las constancias correspondientes del presente expediente, en virtud de lo analizado en el punto quinto del capítulo de razones y fundamentos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE de **forma personal** a la denunciante y al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; asimismo, hágase del conocimiento del denunciado **por estrados**,

por no haber hecho del conocimiento de esta autoridad domicilio alguno para sus notificaciones y al público en general.

Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ**

**MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES
JUAN MANUEL HOLZKAN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**